

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

AÑO 1976 (II)

por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros: Derechos y obligaciones.—4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.—8. Cuestiones procesales.—9. Relaciones exteriores.

6.5. Cuestiones arancelarias

6.5.1. **Principio de propiedades objetivas.**—De nuevo ha insistido el Tribunal en que en interés de la seguridad jurídica y de la actividad administrativa, son las características y las propiedades objetivas de los productos las que proporcionan el criterio decisivo para su clasificación en la T.A.C., a reserva de indicaciones o circunstancias especiales que supongan otros criterios (1). En el mismo sentido ha argumentado en sentencia de 16 de diciembre de 1976 que, aunque la T.A.C. hace referencia, en algunos casos, a los procedimientos de fabricación o al destino de las mercancías, en general, recurre preferentemente, en interés de la seguridad jurídica y de la facilidad de los controles, a criterios de clasificación fundados en las características y propiedades objetivas de los productos, susceptibles de ser verificados en el momento del pago de los derechos de aduana (2). En este sentido, y teniendo en cuenta el interés de la administración en disponer de criterios claros, simples de aplicar, fundados, como se ha dicho, en elementos fácil-

(*) Han colaborado los doctores Olivares D'Angelo, Peláez Marón, profesores adjuntos y Pérez Bavlá, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor Sánchez-Apellániz.

(1) Sentencia de 18 de febrero de 1976, as. ac. 98/75 y 99/75. Rec. 1976-2, págs. 241-258, cdo. 7.

(2) Asunto 38/76, Rec. 1976-9, págs. 2027-2042, cdo. 7.

mente controlables, el Tribunal ha afirmado repetidas veces (3) el principio según el cual la clasificación de las mercancías debe efectuarse en base a las características y propiedades objetivas que las mismas presentan en el momento del pago de los derechos de aduana.

En el mismo orden de cosas ha concretado, en sentencia de 16 de diciembre de 1976 que, cuando un producto es susceptible de ser clasificado en una partida determinada de la T.A.C., en razón de su composición, no procede ya una clasificación analógica en los términos de la 4.ª regla general para la interpretación de la nomenclatura, no pudiéndose tener en cuenta tal clasificación, según los términos de esta regla, más que para las mercancías «que no encajan en ninguna de las partidas de la Tarifa» (4).

En varias ocasiones, y ante determinadas cuestiones planteadas en materia de clasificación tarifaria, el Tribunal ha aplicado el referido principio de propiedades objetivas expresando los criterios que a continuación se relacionan.

El término «bayas frescas» recogido por la partida 08.08, debe interpretarse como referido a las bayas que se presentan en el estado natural en el que han sido recolectadas y que no han sido sometidas a ninguna de las formas de conservación o tratamiento recogidas en las partidas 08.10, 08.11, 08.12 y 20.06. Por tanto, el Tribunal ha estimado, en sentencia de 15 de junio de 1976, que el término «bayas frescas» de la partida 08.08 no contempla las bayas que han sido congeladas durante un corto período y únicamente a los fines de transporte, y, que, en un momento determinado son, de nuevo, descongeladas en todo o en parte (5).

Tratándose de determinar la correcta ubicación en la T.A.C. de determinados productos que el demandante califica de «copos de cebada» y «cebada molturada», y habida cuenta que la T.A.C., en principio, no contiene ninguna definición de estos conceptos al no indicar el sistema de la partida tarifaria expresamente si la fabricación de copos de cebada implica un proceso previo de descascarillado, es preciso referirse a las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas.

Según estas notas, se entiende por «copos» (principalmente de avena y de cebada)... los granos triturados o aplastados que conservan aún una parte de su película pericarpio. El hecho de que el proceso anterior a la obtención comporte frecuentemente un tratamiento térmico o un laminado mediante rodillos calentados, no tiene por efecto excluirlos de esta partida. De donde resulta que los copos son productos de una operación de descascarillado consistente en despojar a los granos de una parte de la película que los recubre.

Los granos de cebada triturados, por el contrario, se someten solamente a un tratamiento que, al modificar su forma, no los despoja de la mayor parte de sus envolturas que, según las notas explicativas de Bruselas, «se adhieren fuertemente a los granos, incluso después de la trilla y del araleo».

Por sentencia de 8 de abril de 1976, y en atención a estas puntualizaciones, el Tribunal ha concluido que «los copos de cebada» de la subpartida tarifaria 11.02 El b) 1, se fabricaron a partir de granos sometidos a una operación de descasca-

(3) Cfs. Conclusiones del abogado general CAPOTORTI, Rec. 1976-9, pág. 2041.

(4) *Ibidem*.

(5) Asunto 120/75, Rec. 1976-5, págs. 1003-1015, cdos. 3 y 5 y parte dispositiva.

rillado, haciéndoseles perder una parte de su envoltura, y lo que les diferencia de los granos triturados de cebada de la subpartida 11.02 El a) 1 no es lo que pierden en la operación de triturado (6).

La partida 73.02 de la T.A.C., según sentencia de 16 de diciembre de 1976, comprende igualmente la chatarra refundida (productos de refundición) que reúne las condiciones físicas de la nota 1 c) que encabeza el capítulo 73 de la T.A.C. (7)

6.5.2. Competencia de las jurisdicciones nacionales.—La interpretación y la delimitación de las subpartidas 69.12 A y 69.12 C (vajilla «de barro común» y de «loza fina») y de las subpartidas 69.13 A y 69.13 C (objetos de mobiliario y ornamentación «de barro común» y «de otras materias cerámicas») debe hacerse en función de la finura del material y de la homogeneidad de la estructura, de suerte que un producto que presente una gran finura y homogeneidad, no puede ser clasificado como un producto de barro común. En este orden de cosas, ha señalado el Tribunal, en sentencia de 18 de febrero de 1976, que corresponde a la jurisdicción nacional determinar si los objetivos en litigio por razón de clasificación tarifaria cumplen, de hecho, las condiciones para ser clasificada en una u otra subpartida (8).

6.5.3. Clasificación tarifaria: Valor interpretativo de la nomenclatura de Bruselas.—En dos ocasiones en este año 1976 —sentencias de 18 de febrero (9) y 22 de septiembre (10)— el Tribunal ha reiterado (11) la tesis de que a falta de actos comunitarios, de notas explicativas u otras precisiones por parte de las autoridades comunitarias, las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas tienen autoridad como medio válido para la interpretación de la partida arancelaria común.

6.5.4. Valor de un dictamen del Comité de Nomenclatura.—Según ha puesto de relieve el Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de diciembre de 1976, un dictamen como el relativo a la partida 69.08, dado en junio de 1972 por el Comité de Nomenclatura (instituido por el reglamento número 97/69 del Consejo (12) referente a las medidas a adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura de la T.A.C.), aunque no tenga un efecto obligatorio y se refiera a una partida distinta de las discutidas en el caso de autos, supone una indicación valiosa para los fines previstos en el mismo (13).

(6) Asunto 106/75, Rec. 1976-3, págs. 531-551.

(7) Asunto 38/76, cit. cdo. 8 y parte dispositiva.

(8) Asunto acs. 98 y 99/75, cit. cdo. 15.

(9) *Ibidem*.

(10) Asunto 22/76, Rec. 1976-7, págs. 1371-1380, cdo. 7.

(11) Cfs. Conclusiones del abogado general TRABUCCHI, Rec. 1976-2, pág. 258.

(12) JOCE, L 14 de 16 de enero de 1969, pág. 1.

(13) Asuntos acs. 98 y 99/75, cit. cdo. 9.

7. POLITICAS COMUNITARIAS

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. **Medidas monetarias.**—El Consejo y la Comisión están obligados por el reglamento 129/62 (14) a aplicar en la determinación de los montantes compensatorios monetarios, el tipo de cambio de las monedas correspondiente a la paridad declarada por los Estados ante el F.M.I., como dispone el artículo 2-1 de este reglamento y, por consiguiente, este mismo criterio es aplicable para el cálculo de las ayudas a los agricultores de la Comunidad en tanto que las fluctuaciones del dólar no pusieran en peligro el funcionamiento de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

En estos casos, el artículo 3 del reglamento 129/62 autoriza al Consejo y a la Comisión a adoptar medidas derogatorias de este reglamento «cuando las prácticas monetarias de carácter excepcional puedan poner en peligro la aplicación de los actos y disposiciones contemplados en el artículo 1».

El Tribunal, en la sentencia de 17 de marzo de 1976 (15), entiende que los demandantes debieran haber probado que el funcionamiento del sector «materias grasas» estaba en peligro, si no efectivamente desorganizado, para demostrar que el Consejo y la Comisión han faltado a los deberes que les impone el reglamento 129/62. Sin embargo, sus afirmaciones generales no pueden ser aceptadas como prueba de un error manifiesto en el ejercicio de los poderes conferidos por este reglamento a las instituciones de la Comunidad.

7.2. Política comercial.

7.2.1. **Competencia en la materia.**—La competencia en materia de política comercial, ha sido transferida, en su totalidad, a la Comunidad por efecto del artículo 113, párrafo 1.º, C.E.E. No cabe, pues, admitir a partir del final del período transitorio, medidas de política comercial de carácter nacional más que excepcionalmente y en virtud de una habilitación específica por parte de la Comunidad (16).

7.2.2. Competencia residual de los Estados miembros.

7.2.2.1. **Condición.**—Una vez expirado el período transitorio previsto por el Tratado C.E.E., la política comercial deberá ser común y estar basada en principios uniformes (art. 113 del Tratado C.E.E.). Ahora bien, como quiera que no se ha realizado por completo el establecimiento de una política comercial común, una vez terminado el período transitorio, es posible que aún subsistan disparidades de

(14) Reglamento del Consejo número 129/62, de 23-10-1962, **JOCE**, 1962, pág. 2553.

(15) Asuntos acs. 67 a 85/75, Rec. 1976-3, págs. 391-421, cdos. 30 a 35.

(16) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, Rec. 1976-9, págs. 1921-1950 .

política comercial entre Estados miembros, y que se produzcan, por ello, desviaciones en el tráfico de mercancías que supongan dificultades económicas en algunos de los Estados miembros.

Para paliar, en lo posible, estos problemas, el artículo 115 del Tratado C.E.E. permite a los Estados miembros hacer frente a las dificultades de este género, dando a la Comisión el poder de autorizar a los mismos a tomar medidas de protección, en especial bajo la forma de derogación al principio de libre circulación de mercancías en el interior del mercado común (17).

7.2.2. Interpretación estricta.—Los Estados miembros pueden prevalerse del artículo 115 del Tratado C.E.E. que les permite hacer frente a las dificultades de carácter comercial, pudiendo adoptar medidas de protección bajo la forma de derogaciones al principio de la libre circulación de mercancías en el interior del mercado común, bajo supervisión de las instituciones de la Comunidad, como se establece en el precepto citado.

El Tribunal comunitario, en los considerandos de su decisión de 15 de diciembre de 1976 (18), indica, a este respecto, que en cuanto que tales medidas suponen no sólo excepciones a lo dispuesto en los artículos 9 y 30 y siguientes del Tratado C.E.E. fundamentales para un correcto funcionamiento del mercado común, sino también un obstáculo al establecimiento y ejecución de la política comercial común prevista en el artículo 113 del mismo, han de ser consideradas de interpretación y aplicación estrictas.

7.2.3. Prohibición de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

7.2.3.1. Excepción.—Teniendo en cuenta que a partir del 1 de julio de 1968, fecha de entrada en vigor del reglamento C.E.E. 865/68 del Consejo (19), fueren prohibidas en el comercio interior de la Comunidad, en lo referente a los productos, respecto de los cuales se litiga ante el Tribunal, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, y considerando igualmente que, según el párrafo 1 del artículo 115 del Tratado, «a fin de asegurar que la ejecución de las medidas de política comercial adoptadas... por cualquier Estado miembro no sea impedida por desviaciones del tráfico, o cuando disparidades en estas medidas entrañen dificultades económicas en uno o varios Estados», la Comisión tiene, entre otras facultades la de «autorizar a los Estados miembros a adoptar las medidas de protección necesarias cuyas condiciones y modalidades ella define», debe, sin embargo, como ha señalado el Tribunal en sentencia de 8 de abril de 1976 (20), ejercer su control sobre los motivos alegados por el Estado en cuestión para justificar estas medidas y verificar si son necesarias y conformes al Tratado.

Igualmente ha señalado el Tribunal (21), que tal autorización puede suponer la

(17) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, cit.

(18) Asunto 41/76, cit.

(19) JOCE, L 153 de 1968, pág. 8.

(20) Asunto 29/75. Rec. 1976-3, págs. 431-453, cdos. 5 y 6.

(21) *Ibidem*, cdo. 5.

derogación de las disposiciones combinadas de los artículos 9 y 30 del Tratado, de las que resulta que la prohibición de las restricciones cuantitativas a la importación y cualquier medida de efecto equivalente se aplica, no solamente a los productos originarios de los Estados miembros, sino también a los productos procedentes de países terceros que se encuentren en libre circulación en los Estados miembros; por lo que ha establecido que, habida cuenta que las derogaciones admitidas por el artículo 115, constituyen no solamente una excepción a las disposiciones citadas fundamentales para el funcionamiento del Mercado Común, sino también un obstáculo para la puesta en práctica de la política comercial común prevista por el artículo 113, son de interpretación y aplicación estrictas.

7.2.3.2. **Período transitorio.**—Como quiera que los hechos que dieron lugar a la demanda de decisión prejudicial en el asunto 41/76 (22), en parte se desarrollaron en 1969 y en parte en el transcurso de 1970, es decir, una vez cumplido el período transitorio previsto por el Tratado C.E.E., la jurisdicción nacional inquiere en qué casos, durante este período transitorio, una reglamentación nacional que somete las importaciones de otro Estado miembro de ciertos productos de origen extracomunitario pero en libre circulación en el Estado miembro exportador, a la previa solicitud de licencia de importación con miras a una eventual aplicación del artículo 115 del Tratado C.E.E., constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa y en cuáles no.

A la luz de los artículos del Tratado C.E.E., relativos a estas medidas (art. 8-7, artículos 30 a 35 y concordantes), las restricciones cuantitativas y todas las medidas de efecto equivalente a las mismas han de ser progresivamente eliminadas en los intercambios intracomunitarios en el curso del período transitorio y su supresión deberá ser completa una vez finalizada éste.

Esto supone una autorización a los Estados miembros para mantener las medidas vigentes a la entrada en vigor del Tratado, en 1958, hasta tanto no se adoptaran medidas comunes en materia de política comercial.

De ahí que, de conformidad con este espíritu, el artículo 115-2 del Tratado C.E.E. permita a los Estados miembros adoptar por sí mismos, durante este período, en caso de urgencia, las medidas necesarias para hacer frente a las desviaciones de las corrientes comerciales, obligándoles, eso sí, a tener informados de las mismas a los demás Estados y a la Comisión y sin perjuicio del derecho reservado a ésta de poder exigir la modificación o la supresión de dichas medidas adoptadas unilateralmente.

Estas consideraciones de «lege lata» permiten al Tribunal sostener que, en principio, la exigencia de licencias de importación por parte de un Estado miembro, incluso para los productos en libre circulación en otro Estado miembro, era incompatible con el derecho comunitario en la fase transitoria.

Si bien el poder discrecional de los Estados miembros en este punto, no era completo, por imperativo de los artículos 31 y 32 del Tratado C.E.E., que imponen a los Estados la obligación de abstenerse de introducir nuevas restricciones o medidas de efecto equivalentes o de hacer más restrictivas los regímenes ya exis-

(22) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, cit.

tentes desde la entrada en vigor del Tratado C.E.E., les queda, pues, sólo a los Estados la posibilidad que arbitra el artículo 115-2 del mismo Tratado.

En consecuencia, a tenor de estos criterios, el Tribunal sostiene en el considerando número 52 de su decisión (23), que es incumbencia de la jurisdicción nacional examinar si las medidas aplicables a lo largo del período en que tuvieron lugar las importaciones objeto del litigio, en cuanto que éstas tuvieron lugar durante y después del período transitorio, eran eventualmente más restrictivas que las existentes el 1 de enero de 1958, fecha de entrada en vigor del Tratado C.E.E.

El Tribunal de las Comunidades, tras atribuir la competencia para apreciar estos extremos a las jurisdicciones nacionales y suministrarles criterios de interpretación, responde a la cuestión planteada que durante el período transitorio, una reglamentación nacional que somete la importación de productos procedentes de otro Estado miembro en el que están en libre circulación, aunque originarios de países terceros, a la exigencia de una demanda previa de licencia de importación, por aplicación eventual del artículo 115-2 del Tratado C.E.E., no constituiría una restricción cuantitativa prohibida por el Tratado C.E.E., en cuanto que esta exigencia no representaba una agravación del régimen vigente a su entrada en vigor.

7.2.4. Sentido de la noción de «establecimiento mercantil».

Por sentencia de 6 de octubre de 1976 (24), ha precisado el Tribunal que la noción de «establecimiento» contenida en el artículo 5,5 de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (25), tanto por el fin como por la letra de esta disposición, se basa en el espíritu de la mencionada convención, sobre los mismos elementos esenciales que caracterizan las nociones de sucursal y agencia, es decir, la sumisión a la dirección y al control de la casa matriz.

7.2.5. Concesionarios y agentes: distinción.

Habiéndose solicitado del Tribunal que determinase si el beneficiario de una concesión exclusiva de venta debe ser considerado como situado al frente de una sucursal, de una agencia o de un establecimiento del otorgante, en el sentido del artículo 5,5.º, de la Convención de 27 de septiembre de 1968, cuando, de una parte, no tiene el poder ni de actuar en nombre de este último ni de comprometerlo y, de otra, no está sometido ni a su control ni a su dirección, la sentencia de 6 de octubre de 1976 (26), precisa que dicho concesionario no puede considerarse que esté al frente de una sucursal, agencia o establecimiento en el sentido del citado artículo 5,5.º, cuando no está sometido ni al control ni a la dirección.

(23) *Ibidem*, págs. 1940-41.

(24) Asunto 14/76, Rec. 1976-7, págs. 1499-1520, cdos. 20 y 21.

(25) Convención relativa a la competencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, firmada en Bruselas el 27-9-1968, por los seis Estados miembros originarios y que entró en vigor, para dichos miembros, el 1-9-1975, JOCE, L 299 de 31-12-1972, pág. 32.

(26) Asunto 94/76, cit.

7.2.6. Libre circulación de productos importados.

7.2.6.1. **Producto en libre circulación: Noción.**—Por productos que se encuentran en libre circulación hay que entender aquellas mercancías que, procedentes de países terceros, han sido regularmente importadas en uno cualquiera de los Estados miembros conforme a las exigencias establecidas por el artículo 10 del Tratado C.E.E., según expone el Tribunal comunitario en el 16 considerando de la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (27).

Asimilación y consecuencias.—Según se desprende del artículo 9 del Tratado C.E.E., en lo que concierne a la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, los productos que se benefician de la libre circulación quedan definitiva y totalmente asimilados a los productos originarios de los Estados miembros.

De esta asimilación resulta que las disposiciones del artículo 30, relativas a la eliminación de restricciones cuantitativas y de toda medida de efecto equivalente, se aplican indistintamente a los productos originarios de la Comunidad y a los que han sido puestos en «libre circulación» en el interior de un Estado miembro cualquiera que fuese el origen de estos productos (28).

Efectos de la asimilación a los productos comunitarios.—La asimilación de los productos originarios de los Estados miembros y de las mercancías en libre circulación no adquiere su pleno efecto más que cuando estas últimas mercancías quedan sometidas a las mismas condiciones de importación, aduaneras y comerciales, cualquiera que sea el Estado en el interior del cual ha tenido lugar su puesta en libre circulación.

Estos efectos y la aplicación del sistema del Tratado y los principios que en él se contemplan quedan condicionados al establecimiento de la política comercial común, que, según el artículo 113 del Tratado C.E.E., hubiera debido ser establecida al final del período transitorio a favor de la realización de una política comercial común fundada en principios uniformes (29).

7.2.7. Concurrencia.

7.2.7.1. **Posibilidad de aplicación del artículo 85 a acuerdos no vigentes.**—En el caso, como el de autos, de acuerdos que han dejado de estar en vigor, es suficiente, para que el artículo 85 sea aplicable, que los mismos sigan produciendo sus efectos más allá del cese formal de su vigencia. En este sentido, no se considera que un acuerdo mantenga sus efectos más que si el comportamiento de los interesados pone implícitamente de manifiesto la existencia de elementos de concierto y de coordinación propios del acuerdo, llegándose al mismo resultado que el previsto por el acuerdo (30).

(27) Asunto 41/76, cit.

(28) Asunto 41/76, cit.

(29) Asunto 41/76, cit.

(30) Sentencia de 15 de junio de 1975, asunto 51/75, Rec. 1976-5, págs. 811-869, cdo. 31.

7.2.7.2. Aplicación de la excepción prevista por el artículo 85.—El párrafo 2 del artículo 1 del reglamento 67/67, de la Comisión (31) que excluye del campo de aplicación del artículo 85, párrafo 1.º, los acuerdos de exclusividad que tengan un carácter puramente nacional y no susceptible de afectar de manera sensible al comercio entre Estados miembros, no tiene por objeto excluir del beneficio de la exención los acuerdos que, aunque concluidos entre dos empresas de un mismo Estado miembro, son, sin embargo, a título excepcional, susceptibles de afectar de manera sensible al comercio entre Estados miembros pero que, en cuanto al resto, cumplen todas las condiciones previstas por el artículo 1 del reglamento número 67/67 (32).

7.2.7.3. Acuerdos dispensados de notificación.—El artículo 4, párrafo 2, 1 del reglamento del Consejo número 17 (33), en cuanto dispensa de la obligación de notificar los acuerdos que no conciernen ni a la importación ni a la exportación, debe interpretarse que abarca los acuerdos de concesión exclusiva de venta, que conciernen a la comercialización de mercancías cuando ésta se lleva a efecto exclusivamente en el territorio del Estado al que pertenecen las empresas, incluso si se trata de mercancías que en un momento anterior, han sido importadas de otro Estado miembro (34).

7.2.7.4. Incidencia de acuerdos concluidos entre empresas de un mismo Estado miembro en el comercio con otros Estados miembros.—Corresponde a las jurisdicciones nacionales que están conociendo de un litigio relativo a la validez de los acuerdos concluidos entre dos empresas de un mismo Estado miembro, apreciar, bajo reserva de la aplicación eventual del artículo 177, si estos acuerdos son susceptibles de afectar de manera sensible al comercio entre los Estados miembros, así como constar si se benefician, a pesar de la falta de notificación de la exención, prevista en el reglamento número 67/67 de la Comisión (35), en virtud del párrafo 3, del artículo 85 (36).

7.3. Política de coyuntura.

7.3.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.3.1.1. Principios y objetivos.—Todo el sistema de montantes compensatorios monetarios está fundado sobre el principio de que estos montantes no se basan sobre los precios de las mercancías efectivamente pagados, sino sobre cantidades de base fijadas por la Comisión cada semana. Ahora bien, si tal principio es sus-

(31) JOCE, L 57 de 25-3-1967, pág. 849.

(32) Sentencia de 3 de febrero de 1976, asunto 63/75, Rec. 1976-2, págs. 111-127, cdos. 18 y 19, y parte dispositiva.

(33) JOCE, 13, de 21-2-1962, pág. 284.

(34) Sentencia de 3 de febrero de 1976, cit. 5 y 7, y parte dispositiva.

(35) JOCE, 57, de 23-3-1967, pág. 849.

(36) Sentencia de 3 de febrero de 1976, asunto 63/75, cit., cdos. 1 y 11.

ceptible de crear desventajas en casos individuales no sólo en el sector de la carne bovina, sino en todos los sectores agrícolas a los que se aplica el sistema, sin embargo, se impone por la necesidad de mantener la uniformidad de su aplicación y asegurar, con ello, una ejecución administrativa tan expeditiva como sea posible.

Por lo demás, este principio responde a los objetivos del sistema, que no es indemnizar a los interesados de las consecuencias de las perturbaciones del mercado mundial de los cambios monetarios, sino hacer posible el funcionamiento de los organizaciones comunes de mercados agrícolas a pesar de las fluctuaciones de las monedas de los Estados miembros (37).

7.3.1.2. Principio de no discriminación.—La parte demandante sostiene que el artículo 40-3 del Tratado C.E.E., prohíbe toda discriminación y, en consecuencia, ni el Consejo ni la Comisión podrían en su reglamentación distinguir entre productos, perjudicando a unos en relación con otros como sucedía al no tenerse en cuenta, para la leche integral en polvo, la aplicación del sistema de montantes compensatorios monetarios, lo que supondría violar una norma de rango superior, y, en consecuencia, el reglamento sería inválido.

El Tribunal, en los considerandos de la decisión prejudicial de 23 de noviembre de 1976 (38), expresa que la Comisión, al establecer las modificaciones de los montantes compensatorios monetarios previstos por el reglamento núm. 725/74 (39), para tener en cuenta las modificaciones en los tipos de cambio de las monedas, no estaba habilitada, en la perspectiva de evitar toda posibilidad de desfavorecer a estos productos en relación con aquéllos para los que el Consejo había establecido un montante corrector, para fijar las cantidades de los montantes compensatorios monetarios para dichos productos a un nivel inferior al aplicable de otra manera.

Por lo demás, el hecho de que el Consejo haya estimado necesario, en circunstancias excepcionales, establecer un precio de intervención disminuido para la leche descremada en polvo, sólo en ciertos países, no supone que el sistema de montantes compensatorios monetarios aplicables a otros productos derivados de la leche deba modificarse igualmente, a fin de evitar toda posibilidad de perjudicar otros productos derivados de la leche.

El Tribunal viene a expresar, como alegaba la Comisión en sus observaciones, que la diversidad de trato a productos diferentes no constituye una violación del principio de no discriminación más que si fuera arbitraria y que un trato diferenciado aplicable a dos productos diferentes, de ninguna manera sería suficiente, en sí mismo, para deducir una discriminación. En consecuencia, el Tribunal no encuentra elementos susceptibles de afectar a la validez del reglamento 752/74, ya citado.

7.3.1.3. Competencia para fijarlo.—Como es sabido, el reglamento del Consejo 974/71 (40) introdujo el sistema de montantes compensatorios monetarios con

(37) Sentencia de 7 de julio de 1976, asunto 7/76, Rec. 1976-6, págs. 1213-1241.

(38) Asunto 28/76, Rec. 1976-8, págs. 1639-1667.

(39) JOCE, L 89, pág. 1.

(40) JOCE, L 106, de 12-5-1971, pág. 1.

objeto de mantener estables las organizaciones comunes de mercados, en cuanto a su funcionamiento.

Como consecuencia de los problemas económicos y monetarios de los primeros meses de 1973, dicho reglamento hubo de ser modificado por el reglamento número 509/73 (41), que no sólo añadía al primero de los reglamentos citados el artículo 4 bis, sino que cambiaba y ampliaba todo el sistema de montantes compensatorios en consideración a las perturbaciones en los mercados monetarios mundiales que afectaron, desde febrero de 1973, a los tipos de cambio de las monedas de varios Estados miembros. Esto obligó a la Comisión a reemplazar su antiguo reglamento de ejecución número 1.013/71 (42), por el nuevo 648/73 (43), que prevé la manera cómo habrán de fijarse los coeficientes correspondientes a las variaciones de los tipos de cambio y cómo han de ser fijados los precios a los que habrán de ser aplicados estos coeficientes, al disponer, en su artículo 5, que «para cada Estado miembro en el que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 1 del reglamento número 974/71, se fijará un montante compensatorio monetario de base».

De esta manera, los dos elementos necesarios para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios han de ser fijados por la Comisión, de forma que quede asegurada una aplicación uniforme y expeditiva del sistema de montantes compensatorios (44).

7.3.1.4. Procedimiento de decisión.—No cabe interpretar que el artículo 1-3 del reglamento 974/71 (45) exija a la Comisión decidir caso por caso o producto por producto separadamente y distinguiendo, a su vez, según el país de exportación la existencia o no de riesgos de perturbación, sino que los propios términos del precepto permiten proceder a apreciaciones de naturaleza global, sobre todo por razones imperiosas de operatividad del sistema de montantes compensatorios, en particular en el caso de un grupo de productos comprendidos en una misma partida aduanera y sujetos al mismo régimen de «prélèvements» (46).

7.3.1.5. Modo de cálculo.—La Comisión ha modificado el modo de cálculo de los montantes compensatorios monetarios por reglamentos números 648/71 y 1.463/73 (47), en el sentido de que estos reglamentos han previsto que el montante compensatorio denominado «montante compensatorio de base» habrá de ser reducido, en caso de revaluación de una moneda nacional, en un coeficiente que expresa la incidencia de la nueva situación monetaria de ese Estado miembro sobre el «prélèvement».

Por otra parte, la uniformidad en su cálculo ha sido rota por el reglamento nú-

(41) JOCE, L 50, de 23-2-1973, pág. 1.

(42) JOCE, L 110, de 1971, pág. 8.

(43) JOCE, L 64, de 9-3-1973, pág. 1.

(44) Sentencia de 7 de julio de 1976, asunto 7/76, cit.

(45) JOCE, L 106, cit. de 12-5-1971, pág. 1.

(46) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/75, Rec. 1976-1, págs. 19-43.

(47) JOCE, L 64, cit. y JOCE, L 146, de 4-6-1973, pág. 4.

mero 3.259/73 (48), que reemplaza el sistema de montante compensatorio forfartario único para todas las variedades de queso por un sistema aplicable en el sector de leche y productos lácteos que divide los quesos en varios grupos según su composición y contenido de ciertas materias: grasas, albúmina, etc., lo que implica someter a cada grupo de estos productos lácteos a un montante compensatorio específico (49).

7.3.1.6. **Finalidad.**—El sistema de montantes compensatorios monetarios instaurado por el reglamento número 974/71 (50) tienen por finalidad evitar una desorganización de los mecanismos de intervención como consecuencia de la modificación de los márgenes de fluctuación de ciertas monedas en relación con sus paridades anteriores. Así se manifiesta el Tribunal en la decisión prejudicial de 23 de noviembre de 1976 (51).

El Tribunal «a quo» ha planteado la cuestión de la validez de los reglamentos de la Comisión números 905/73 (52) y 648/73 (53), dada la circunstancia de que «su aplicación sitúa a los importadores italianos de carne bovina en una situación diferente de la de los importadores de los países comunitarios de moneda fuerte, lo que supone, en detrimento de los importadores italianos, una diferencia entre el valor a tanto alzado calculado por la Comunidad y el valor calculado por las autoridades aduaneras italianas, en el momento de la importación»; en otras palabras, porque este sistema de cálculo podría violar el principio de no discriminación comunitaria en perjuicio de los países de moneda débil.

El Tribunal, aun reconociendo esta situación de hecho, al decir que si los importadores y exportadores de los diferentes Estados miembros quedan situados, como consecuencia de las medidas previstas por los citados reglamentos, en situaciones diferentes, la causa de ello reside, no en la aplicación del sistema de montantes compensatorios, sino en las circunstancias que han conducido a establecer el sistema, es decir, a los movimientos de las paridades monetarias nacionales más allá de los límites de fluctuación autorizados por la reglamentación internacional.

Lo que pretende este sistema de montantes compensatorios monetarios es precisamente evitar que tales fluctuaciones monetarias puedan perturbar el funcionamiento de la política agrícola común, y lo que no se puede exigir es que por efecto del sistema de montantes compensatorios, las diferencias de situación de importadores o exportadores en los Estados miembros sean compensadas completamente y que aquéllos queden «ipso facto», al abrigo de todas las consecuencias de las variaciones de paridad de sus monedas nacionales y si, por una parte, ese sistema puede, en ciertos casos, situar a los importadores italianos de carne bovina en situación desfavorable en relación con los importadores de otros Estados miembros, el mismo sistema puede tener, por las mismas razones, el efecto inverso

(48) JOCE, L 332, de 3-12-1973, pág. 1.

(49) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/75, cit.

(50) JOCE, L 106, de 12-5-1971, pág. 1.

(51) Asunto 28/76, cit.

(52) JOCE, L 50, de 23 de febrero de 1973, pág. 1.

(53) JOCE, L 64, de 1973, cit.

para los exportadores. Estas circunstancias no pueden afectar a la validez de los reglamentos (54).

Los demandantes alegan la existencia de una relación entre los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector de materias grasas y el funcionamiento de la organización común de mercado en este sector y, en concreto, en lo que concierne a la determinación de las ayudas a pagar a los agricultores comunitarios.

El Tribunal entiende que esta tesis no encuentra apoyo en la reglamentación comunitaria del sector, sino que este sistema se inspira en el deseo de los Estados miembros y de los países terceros de no crear distorsiones ni perturbaciones en el funcionamiento de los mercados comunitarios a causa de las medidas monetarias, pero su instauración no supone una protección suplementaria de los niveles de precios comunitarios, sino el mantenimiento de los precios únicos, fundamento de la organización común de los mercados agrícolas, de manera que su otorgamiento o detracción no es admisible, respecto de un producto determinado, más que si los intercambios del producto llegan a ser perturbados.

Si tal amenaza no existe, los montantes compensatorios pueden ser abrogados, como ha hecho la Comisión con el reglamento 189/72 (55), que es conforme a los objetivos y disposiciones comunitarios relativos a los montantes compensatorios monetarios (56).

Los montantes compensatorios monetarios están destinados a neutralizar la incidencia de las fluctuaciones monetarias sobre los precios de los productos agrícolas en los intercambios de estos productos entre Estados miembros de la Comunidad, o de éstos con países terceros.

Como es sabido, el reglamento 974/71 (57) establece el sistema de montantes compensatorios con carácter provisional; pero mediante modificaciones introducidas por los reglamentos números 2.746/72 (58) y 509/73 (59), se obliga a los Estados miembros que establezcan, para sus monedas, tipos de cambio que excedan al alza o a la baja los límites de fluctuación monetaria permitida por la legislación internacional en vigor el 12 de mayo de 1971, que en sus intercambios comerciales, tanto intra como extracomunitarios, perciban u otorguen, montantes compensatorios a la exportación o la importación de los productos agrícolas para los que están previstas medidas de intervención en el marco de las organizaciones comunes de mercados agrícolas o que son objeto de una reglamentación específica en base al artículo 235 del Tratado C.E.E. (60).

7.3.1.7. Desvirtuación del sistema.—Una apreciación diferente de las posibilidades perturbadoras que pudieran provocar las importaciones de un mismo producto,

(54) Sentencia de 7 de julio de 1976, asunto 7/76, cit.

(55) JOCE, L 24, de 26-2-1972, pág. 25.

(56) Sentencia de 17 de marzo de 1976, asuntos acumulados, 67 a 85/75, Rec. 1976-3, págs. 391-421.

(57) JOCE, L 106, de 12-5-1971, pág. 1.

(58) JOCE, L 291, de 28-12-1972, pág. 148.

(59) JOCE, L 50, de 23-2-1973.

(60) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/76, cit.

según su procedencia geográfica, podría poner en peligro la efectividad del sistema, porque podría suponer una incitación a desviaciones de tráfico de mercancías.

Si tenemos en cuenta que la Comunidad está integrada por una pluralidad de Estados y que aún no se ha producido la unidad económica y monetaria entre ellos, la Comisión no debe sólo tomar en consideración los efectos que la depreciación o revaluación de la moneda de un Estado miembro pudiera tener sobre los intercambios entre países terceros y el Estado en cuestión, sino también los efectos que tales medidas monetarias estatales puedan tener sobre los intercambios entre los distintos Estados miembros; de forma que, a falta de montantes compensatorios monetarios, se podrían producir desviaciones del tráfico comercial dirigiendo los productos hacia aquellos Estados con moneda devaluada, para desde allí dirigirlos hacia otros Estados, desvirtuándose así el sistema establecido por las organizaciones comunes de mercado (61).

7.3.1.8. Montante corrector.—Dada la situación monetaria existente en ciertos Estados miembros que no permitía la aplicación de un precio de intervención uniforme para la leche descremada en polvo, el Consejo, por el reglamento número 1.188/73 (62), al fijar para la campaña lechera 1973-74, el precio indicativo para la leche y los precios de intervención para otros productos del sector, instituyó en su artículo 2 un montante corrector de 2 U.C./100 Kg. a restar del precio de intervención por los organismos competentes de Alemania y el Benelux que compraran leche descremada en polvo y había previsto la aplicación de este montante corrector para el producto en cuestión en los intercambios de cada Estado miembro mencionado con los demás Estados miembros y con los países terceros.

El demandante alega que la no fijación de un montante corrector para la leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior al 3 % desfavorece este producto con respecto a sus concurrentes en el mercado alemán, lo que supondría un abuso de poder por parte de la Comisión.

El Tribunal, responde a la demanda prejudicial en el dispositivo de la sentencia de 23 noviembre de 1976 (63), diciendo que las disposiciones comunitarias en esta materia (leche en polvo) no permiten la reducción del montante igual o inferior a 2 U.C./100 Kgs., cuando el contenido en el peso de materias grasas sea superior al 3 %.

7.3.1.9. Momento de su fijación.—Los objetivos y la organización del sistema de montantes compensatorios monetarios hacen inevitable que con frecuencia los montantes aplicables para determinado período no puedan ser fijados más que «a posteriori», puesto que los elementos decisivos para la determinación del montante por la propia naturaleza de las cosas, no pueden ser constatados, en general, más que al final de este período; en particular, tal será el caso en los momentos en los que ya los tipos de cambio monetarios y los precios mundiales de los productos sujetos al sistema están sometidos a variaciones rápidas y considerables.

(61) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/76, cit.

(62) JOCE, L 122, de 8-5-1973, pág. 1.

(63) Asunto 28/76, Rec. 1976-8, págs. 1639-1667.

Por eso la fijación de los montantes compensatorios monetarios para periodos ya pasados en el momento de su fijación no puede calificarse de aplicación retroactiva, como confirma la reglamentación comunitaria anterior en la materia y demuestra que los interesados deben ser conscientes de la necesidad del mecanismo instituido y de su funcionamiento (64).

Tras la modificación del reglamento 974/71 (65), en virtud del reglamento número 509/73 (66), que entró en vigor el 26 de febrero de 1973, el sistema de montantes compensatorios había cambiado desde esa fecha. Por consiguiente, se hacía necesario, con el fin de evitar lagunas en la aplicación de un sistema que era fundamental para el correcto funcionamiento de la política agrícola común, adoptar las reglas de aplicación al nuevo sistema y fijar los montantes para el período que empieza a contar desde el 26 de febrero de 1973, cesando los efectos del reglamento adoptado en base al régimen anterior.

Y dadas las circunstancias, los nuevos reglamentos números 648/73 (67) y 649/73 (68) no podían prever otra fecha para su aplicabilidad que la del cambio del sistema, es decir, a partir del 26 de febrero de 1973.

El Tribunal concluye, en su decisión de 7 de julio de 1976, que, dadas las circunstancias, hay que reconocer que estos dos últimos reglamentos eran de aplicación válida desde el 26 de febrero de 1973, aunque su publicación se hiciera el 9 de marzo de 1973, lo que se deduce también para el reglamento 509/73, que constituye el complemento necesario del reglamento 649/73, como exige el artículo 4 bis del reglamento 974/71. Esto desde la publicación del reglamento 509/73, que introdujo el artículo 4 bis en aquel reglamento, era ya previsible, lo que no confiere a esta reglamentación un efecto retroactivo propiamente dicho, sino que tal fijación de montantes compensatorios monetarios «a posteriori» constituye la esencia misma del sistema (69).

7.4. Política agrícola común.

7.4.1. Interpretación de la noción de estabilización del mercado. La noción de estabilización de los mercados no puede interpretarse como una justificación para mantener, en todo caso, situaciones adquiridas en las condiciones de mercado anteriores.

Si los órganos comunitarios deciden dar una prioridad temporal a ciertos objetivos del artículo 39 del Tratado C.E.E., con respecto al mantenimiento de situaciones adquiridas, no infringen esta disposición, sino que ejercen los poderes que el Tratado C.E.E. les atribuye en el cuadro de la política agrícola común, según se afirma en sentencia de 2 de junio de 1976 (70).

(64) Sentencia de 7 de julio de 1976, asunto 7/76, cit.

(65) JOCE, L 106, de 12-5-71, pág. 1.

(66) JOCE, L 50, de 23-2-73, pág. 1.

(67) JOCE, L 64, de 9-3-1973, pág. 1.

(68) JOCE, L 64, de 9-3-1973, pág. 7.

(69) Asunto 7/76, cit.

(70) Asuntos acumulados 56 a 60/74, Rec. 1976-5, págs. 711-768.

7.4.2. Organización común de mercados agrícolas.

7.4.2.1. Objeto.—El reglamento del Consejo 120/67 (71), que establece la organización común de mercados en el sector de cereales tiene por objeto colocar a la producción comunitaria de cereales al abrigo de las variaciones de precios mundiales, asegurando así un nivel de vida equitativo a la población comunitaria dedicada a la agricultura en este sector y contribuye a estabilizar los mercados mediante el régimen de «prélèvements» y de restituciones que protegen a los mercados comunitarios contra los riesgos de los mercados mundiales.

En base a la reglamentación comunitaria, un productor individual, sostiene el Tribunal de las Comunidades en su decisión prejudicial de 22 de enero de 1976 (72), puede pretender que no le sean puestos obstáculos a que obtenga un precio para sus productos próximo al precio indicativo y, en todo caso, un precio de intervención.

El abogado general, sin embargo, en sus conclusiones en esta sentencia mantiene que este reglamento 120/67, así como sus disposiciones de aplicación confieren a los particulares y en especial a los productores un derecho subjetivo en materia de precios (73).

7.4.2.2. Competencias nacionales en el sector pesquero.—En la sentencia de 14 de julio de 1976 (74), el órgano jurisdiccional de las Comunidades afirma que en la época de los hechos —mayo y agosto de 1975— eran competentes para conocer el asunto las jurisdicciones nacionales.

En virtud de la Convención sobre las Pesquerías del Atlántico del Nordeste, los Estados miembros con responsabilidades en la zona, tenían el poder de asumir en el marco de la citada Convención, las obligaciones relativas a la conservación de los recursos biológicos del mar y detentaban, igualmente entonces, el derecho de asegurar su aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La adopción por los Estados miembros partes en la Convención de las medidas necesarias para ejecución de la misma, no supone que pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento del régimen instaurado por los reglamentos del Consejo números 2.141/70 (75) y 2.142/70 (76), que establecen respectivamente una política común de estructuras en el sector de la pesca y una organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

7.4.2.3. Injerencia de un Estado miembro.—En demanda prejudicial, la jurisdicción nacional solicita del Tribunal comunitario se pronuncie sobre si la actividad de un Estado miembro consistente en adquirir trigo duro sobre el mercado mundial y revenderlo en el mercado comunitario a precios inferiores a los precios de inter-

(71) JOCE, de 13-6-1967, pág. 2269.

(72) Asunto 60/75, Rec. 1976-1, págs. 45-63.

(73) Conclusiones del abogado general, REISCHL, *ibidem*, pág. 63.

(74) Asuntos acumulados, 3, 4 y 6/76, Rec. 1976-6, págs. 1279-1331.

(75) JOCE, L 236, de 20-10-1970, pág. 1.

(76) *ibidem*, pág. 5.

vinción comunitarios, es compatible con la organización común de mercado de cereales.

El Tribunal comunitario contesta al tribunal nacional diciendo que tal intervención del Estado tenía por finalidad no influir directamente en la formación de los precios sobre el mercado italiano, sino contener el alza de los precios al consumo de ciertos productos alimenticios derivados del trigo duro para frenar la inflación.

Tal intervención de un Estado miembro es incompatible con la existencia de una organización común de mercado de cereales, cuando dicha intervención estatal ponga en peligro los objetivos o el funcionamiento de dicha organización común, y dado que uno de los objetivos fundamentales es el de asegurar a los productores precios de venta orientados hacia el precio indicativo comunitario, este objetivo se pone en peligro cuando las actividades de una institución estatal pueda tener influencia sobre las condiciones del mercado, provocando una tendencia a la baja de los precios del producto llevándolos a niveles no deseados.

En base a estas consideraciones, el Tribunal comunitario, en la parte dispositiva de la sentencia de 22 de enero de 1976 (77), establece que «las disposiciones del reglamento 120/67 (78) deben ser interpretadas en el sentido de que la actividad de un Estado miembro consistente en adquirir trigo duro sobre el mercado mundial y revenderlo en el mercado comunitario a un precio inferior al indicativo, es incompatible con la organización común de mercados en el sector de cereales».

7.4.2.4. Medidas coyunturales adoptadas por un Estado miembro.—En la medida en que un precio máximo, fijado unilateralmente por un Estado miembro sea incompatible con las disposiciones del derecho agrario de la Comunidad, el Estado miembro no puede fundarse, para justificar esta medida unilateral en lo establecido en el artículo 103 del Tratado relativo a la política de coyuntura, y tanto menos cuanto que el reglamento 1.009/67 (79) comporta un cuadro de organización concebido de manera que permite a la Comunidad y a los Estados miembros hacer frente a toda clase de perturbaciones, sin perder de vista el objetivo señalado por el artículo 39 del Tratado C.E.E. de asegurar precios razonables a los consumidores en las ventas de productos agrícolas.

En virtud del artículo 39 del mismo reglamento, el «comité de gestión» de este sector tiene asegurada una función de consulta permanente en el marco de la gestión del sector y entre las misiones que le han sido conferidas específicamente a este «comité» en los términos del artículo 41 del reglamento 1.009/67, le compete el examen de toda cuestión presentada por su presidente por propia iniciativa o a requerimiento del representante de un Estado miembro.

En consecuencia, la sentencia de 26 de febrero de 1976, afirma que en el cuadro de la organización de mercado prevista por el reglamento 1.009/67, los Estados miembros pueden tomar las iniciativas adecuadas, en relación con las instituciones comunitarias y en plazos breves, cuando el juego normal de los mecanismos de

(77) Asunto 60/75, cit.

(78) JOCE, de 13-6-1967, cit.

(79) JOCE, L 308, de 18-12-1967, pág. 1.

precios contemplados por el reglamento no permita hacer frente a tendencias no deseadas de los precios en sus territorios respectivos (80).

7.4.2.5. Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.—Se pregunta al Tribunal de las Comunidades por el tribunal «a quo», a partir de qué fecha tiene vigencia la prohibición general, de restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalentes, establecida en los reglamentos que contemplan la organización común del mercado en el sector de la carne bovina, prohibición contemplada por el artículo 12 del reglamento 14/64 (81) y artículo 22 del reglamento 805/68 (82), ambos del Consejo, prohibiciones idénticas a los del artículo 30 del Tratado C.E.E.

El Tribunal, en la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 15 de diciembre de 1976 (83), dice que «la prohibición de tales medidas, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado C.E.E., produce los efectos previstos por lo que respecta a los reglamentos números 14/64 y 805/68, que establecen una organización común de mercado en el sector de la carne bovina desde la fecha de entrada en vigor de dichos reglamentos 'fecha fijada por ellos mismos desde antes del final del período transitorio'».

Según afirma el Tribunal en la sentencia de 14 de julio de 1976 (84), las medidas que impliquen una limitación al ejercicio de la pesca en orden a conservar los recursos biológicos del mar adoptadas por un Estado miembro en aplicación de la Convención sobre Pesquerías del Atlántico del Nordeste, no suponen que tal Estado ponga en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector pesquero regulado por el reglamento del Consejo número 2.142/70 (85), en cuanto que tales medidas que fijan las cuotas totales de capturas y el reparto de las mismas entre los Estados contratantes, así como la prohibición de ejercer la pesca en el interior de una zona costera de doce millas por barcos que sobrepasen un cierto tonelaje y una cierta potencia, no constituyen medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en los intercambios intracomunitarios, que están expresamente prohibidas por los artículos 30 y siguientes del Tratado C.E.E.

La cuestión planteada por el Tribunal de reenvío al Tribunal comunitario en la sentencia de 26 de febrero de 1976 (86) es la de saber si los artículos 30 del Tratado C.E.E. y 35 del reglamento 1.009/67 (87) y, en concreto, la prohibición de carácter general de aplicar en los intercambios intracomunitarios medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas se opone, en todo caso, a la implantación de precios máximos válidos únicamente en un Estado miembro.

El Tribunal comunitario expresa, a los fines de esta prohibición, que es sufi-

(80) Asuntos acumulados de 88 a 90/75, Rec. 1976-2, págs. 323-342.

(81) **JOCE**, 34, de 27 de febrero de 1964, pág. 562.

(82) **JOCE**, L 148, de 28-6-1968, pág. 24.

(83) Asunto 35/76, Rec. 1976-9, págs. 1871-1898.

(84) Asuntos acumulados 3, 4 y 6/76, cit.

(85) **JOCE**, L 236, de 20 de octubre de 1970, pág. 5.

(86) Asunto 65/75, Rec. 1976-2, págs. 291-321. Doctrina reiterada en la sentencia de igual fecha As. ac. 88 a 90/75, Rec. 1976-2, pág. 340.

(87) **JOCE**, L 308, de 1967, cit.

ciente que tales medidas sean susceptibles de suponer un obstáculo, directo o indirecto, actual o potencialmente, a las importaciones entre Estados miembros, y si un precio máximo aplicable indistintamente a los productos nacionales e importados no constituye, por sí mismo, una medida equivalente a una restricción cuantitativa, sin embargo, puede producir tales efectos cuando se fija a un nivel tal que la venta de los productos importados se hace imposible o más difícil que la de los productos similares nacionales.

El Tribunal concluye que «un precio máximo, en todo caso, siempre que se aplique a productos importados, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, en especial, cuando ese precio se fija a unos niveles tan bajos que, habida cuenta de la situación general de los productos importados comparados con los nacionales, los comerciantes que deseen importar el producto en cuestión al Estado miembro afectado por los precios máximos no podrían hacerle más que a pérdida».

El Tribunal manifiesta, a su vez, que compete a las jurisdicciones nacionales decidir en tales supuestos.

Sobre esta misma materia el Tribunal, en la sentencia de 26 de febrero de 1976 (88), afirma que: «En la medida en que un precio máximo, fijado unilateralmente por un Estado miembro, es incompatible con el artículo 30 del Tratado C.E.E. o las disposiciones del derecho agrícola de la Comunidad, el Estado miembro no puede basarse en el artículo 103 del Tratado C.E.E., ni en la necesidad de proteger la economía contra prácticas especulativas, ni aún sobre un cambio sobrevenido en la situación económica del sector de azúcar, para justificarlo».

7.4.2.6. Régimen de precios agrarios.—El Tribunal, en la sentencia de 26 de febrero de 1976 (89) establece en el primer punto de su dispositivo que la «fijación unilateral, por un Estado miembro, de precios máximos a la venta de azúcar, cualquiera que sea el estadió comercial afectado, es incompatible con el reglamento número 1.009/67 (90) que establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, en cuanto pone en peligro los objetivos o el funcionamiento de esta organización común y, en particular, su régimen de precios».

7.4.2.7. Precios garantizados.—El reglamento 120/67 del Consejo (91), ni contempla ni existe base en el mismo para deducir de sus normas que se garantice a los interesados el derecho a beneficiarse de los riesgos de la coyuntura cuando el nivel de los precios mundiales sobrepase el que se juzga necesario y deseable para la realización de los objetivos de la organización común. Por consiguiente, un agricultor particular no puede pretender haber sufrido un perjuicio con respecto al derecho comunitario si el precio efectivamente percibido sobre el mercado es igual o superior al precio indicativo. Únicamente cabría tal alegación, como afirma la sentencia de 22 de enero de 1976, si el precio obtenido descendiera por debajo del precio de intervención, que es el precio de garantía para los agricultores (92).

(88) Asuntos acumulados 88 a 90/75, Rec. 1976-2, págs. 323-342.

(89) Asunto 65/75, cit.

(90) JOCE, 308, de 1967, cit.

(91) JOCE, de 13-6-67, cit.

(92) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 60/75, Rec. 1976-1, págs. 45-63 (56), cit.

7.4.2.8. Competencia de la jurisdicción nacional.—Durante el período de los hechos que dieron lugar a la decisión del Tribunal de 26 de febrero de 1976 (93), el precio de intervención derivado para el azúcar en Italia se había fijado a un nivel superior al del precio indicativo.

Teniendo en cuenta que en tal caso lo que la reglamentación comunitaria pretende es asegurar, en la medida de lo posible, que los productores de azúcar puedan realizar sus ventas en el ámbito de la zona donde rige tal precio de intervención derivado, y para ello el precio franco fábrica debe ser, al menos, igual a este precio. En su defecto, los productores de azúcar podrían encontrarse en la imposibilidad de pagar a los productores de remolacha los precios mínimos garantizados por la reglamentación comunitaria.

Por consiguiente, cuando en un Estado miembro se han establecido precios de intervención para el azúcar a un nivel superior al precio indicativo, de forma que, directa o indirectamente, se obstaculiza que los productores de azúcar obtengan un precio de salida de fábrica, por lo menos igual al precio de intervención, se ponen en peligro los objetivos, y el funcionamiento del mercado común del azúcar. Tal obstáculo existe cuando un Estado miembro, sin reglamentar los precios en la fase de producción, fija precios máximos de venta al comercio mayorista y al consumo directo, y lo hace a un nivel tan bajo que el productor se encuentra en la imposibilidad práctica de poder vender ni siquiera al precio de intervención, ya que, si hace esto, obligaría a los mayoristas o detallistas, obligados por estos precios máximos, a vender con pérdidas.

En estos supuestos, es competencia de las jurisdicciones nacionales, en base a estas consideraciones, decidir si los precios máximos de los que son llamadas a conocer producen o no efectos incompatibles con las disposiciones comunitarias en materia de precios.

7.4.2.9. Precios máximos de venta fijados unilateralmente por un Estado miembro.—En los fundamentos de derecho de las sentencias de 26 de febrero de 1976 (94), se reitera la doctrina de que una organización común de mercado en el sentido del artículo 40 del Tratado C.E.E. tiene por objeto la realización de un mercado único del producto o productos contemplados por la reglamentación que la establece, sujeto a una gestión común y basada en un sistema de precios comunes; de manera que «en los dominios cubiertos por una organización común de mercado y con mayor razón cuando ésta se funda en un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden ya intervenir, mediante disposiciones nacionales, adoptadas unilateralmente, en el mecanismo de formación de los precios tal como resulta de la organización común», de suerte que «una normativa nacional que, mediante la fijación de precios máximos, bloquea los precios, supone un efecto modificativo en la formación de los precios tal y como está previsto por la organización común de mercado» y, por consiguiente, es incompatible con las reglas comunitarias.

(93) As. 65/75, cit. En idéntico sentido, sentencia de 26 de febrero de 1976, asuntos acumulados, 88 a 90/75, cit.

(94) Asunto 65/75, Rec. 1976-2, págs. 291-321 (306) y as. ac. 80 a 90/75, Rec. 1976-2, págs. 336-337.

Tras reiterar la jurisprudencia dada en el asunto GALLI (95), prosigue diciendo que las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario implican un régimen de precios que se aplica en los Estados en las fases de producción y de venta al por mayor, «dejando intacto el poder de los Estados miembros, sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado, de adoptar las medidas apropiadas en materia de formación de precios en la fase de comercio detallista y al consumo, a condición de que no pongan en peligro los objetivos y el funcionamiento de la organización común de mercado en cuestión».

7.4.2.10. Existencia del derecho a una restitución.—El Tribunal comunitario responde a la cuestión de saber si en el caso en que no se haya fijado ninguna restitución para los productos efectivamente exportados, existe, sin embargo, un derecho a la misma cuando el producto de base sí es susceptible de ella.

Ante esta cuestión, el Tribunal manifiesta que una restitución sólo puede ser pagada cuando el producto exportado está expresamente mencionado en el anejo donde se fijan los montantes, cosa que no ha hecho el reglamento de la Comisión 1.383/72 (96), que no ha fijado ningún tipo de restitución para los productos realmente exportados y en ninguna parte de este reglamento está previsto que, en este caso, se conceda una restitución que se remonte a los productos de base que entran en la composición del producto exportado.

El Tribunal llega a la conclusión en la parte dispositiva de la sentencia de 8 de abril de 1976, de que en la fecha de los hechos, ninguna restitución ha sido fijada para el producto efectivamente exportado (97).

7.4.2.11. Certificado de exportación y medidas cautelares.—La parte requirente había obtenido una serie de certificados de exportación antes del 15 de marzo de 1976, pero en virtud de una modificación de las paridades monetarias declaradas ante el F.M.I. por carta de fecha 1 de julio de 1976, ha solicitado del organismo belga competente la anulación de los certificados en virtud de los reglamentos números 1.134/68 (98) y 557/76 (99).

El organismo rechazó la anulación de los certificados de exportación en virtud del reglamento número 1.579/76 (100), que suprime, con efecto de 1 de julio de 1976, el derecho a anular los certificados de exportación librados antes de 15 de marzo de 1976.

El requirente interpuso un recurso tendente a la anulación parcial del reglamento 1.579/76, solicitando, al mismo tiempo, medidas cautelares, a saber:

- a) La prolongación de la validez de los certificados de exportación hasta un mes después de dictada la sentencia en el recurso principal.
- b) Subsidiariamente que la fianza no quede adquirida más que en el caso de

[95] Sentencia de 23 de enero de 1975, asunto 31/74, Rec. 1975-1, pág. 47.

[96] JOCE, L 149, de 30-6-1972, pág. 30.

[97] Sentencia de 8 de abril de 1976, asunto 106/75, Rec. 1976-3, págs. 531-552.

[98] JOCE, L 188, de 1 de agosto de 1968, pág. 1.

[99] JOCE, L 67, de 15 de marzo de 1976, pág. 1.

[100] JOCE, L 172, de 1 de julio de 1976.

que sea rechazada la instancia principal y tras la sentencia que decida sobre la cuestión principal, y cualquier otra medida apropiada.

El Tribunal, por decisión de 19 de octubre de 1976 (101), manifiesta que «una prórroga de la validez de los certificados constituiría para el requirente una ventaja complementaria sin relación alguna con el objeto del litigio o con los inconvenientes que éste supone». En consecuencia, el Tribunal establece que no cabe admitir la prórroga de la validez de los certificados.

En cuanto a que la adquisición de la fianza, que no lo fuera antes de que se ponga fin a la instancia, incluso en el supuesto de que le sea devuelta en virtud de una sentencia final favorable, el hecho de que entretanto haya sido adquirida, supondría para el requirente gastos considerables tales como intereses, gastos que sería imposible recuperar.

El Tribunal sostiene que en estas circunstancias, ha lugar a ordenar a la Comisión que haga saber a las autoridades belgas competentes que la caución litigiosa no puede quedar adquirida en tanto que el Tribunal no haya pronunciado la sentencia que ponga fin a la instancia del asunto principal.

7.4.2.12. Certificado de exportación y derecho a la restitución.—Según la reglamentación comunitaria aplicable en el sector de cereales, se dispone que toda exportación fuera de la Comunidad queda sujeta a la presentación de un certificado cuyo libramiento se subordina a la constitución de una fianza que garantice el compromiso de exportar durante el plazo de validez del certificado, y quedará adquirida si la exportación no se realiza dentro del plazo de validez del certificado.

Esta misma reglamentación dispone que, en la medida necesaria para hacer posible las exportaciones comunitarias sobre la base de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial, la diferencia entre los precios mundiales y comunitarios puede ser cubierta por una restitución a la exportación.

Ambas disposiciones contemplan situaciones y objetivos diferentes.

En consecuencia, salvo en el supuesto de prefijación de la restitución en el mismo certificado de exportación, en cuyo caso el certificado constituye el soporte mismo del derecho a la restitución, no existe ningún lazo entre el régimen de certificados y el derecho a la restitución, naciendo este derecho con independencia de la presentación de un certificado de exportación.

El Tribunal comunitario, en la parte dispositiva de la sentencia de 8 de abril de 1976 (102), concluye que el artículo 16 del reglamento del Consejo número 120/67 (103) y los artículos 1 y 3 del reglamento de la Comisión número 1.041/67 (104), cabe entenderlos como que otorgan un derecho a una restitución a la exportación, incluso cuando el producto exportado es diferente de aquél para el cual se ha librado el certificado de exportación.

7.4.2.13. Restituciones a la exportación: nacimiento del derecho a su cobro.— Si fuera suficiente para el cobro de las restituciones a la exportación a tipos más

(101) Rec. 1976-7, págs. 1585-1588.

(102) Asunto 106/75, cit.

(103) Reglamento número 120/67, cit.

(104) JOCE, L 314, de 23-12-1967, pág. 9.

altos, que las mercancías sean solamente descargadas, se desconocería el sistema de restituciones diferentes y se harían posibles desviaciones de tráfico en detrimento de los intereses comunitarios; es necesario, para obtener el cobro de las restituciones, que la mercancía haya pagado los derechos de aduana y haya sido puesta en libre circulación en el circuito económico del territorio de destino, de manera que la cuestión de saber si la mercancía ha alcanzado el mercado del territorio de destino sólo se puede conocer atendiendo a criterios objetivos. Así, pues, importa poco verificar si el exportador que ha presentado su demanda para el cobro de restituciones, ha tenido conocimiento o no, en esa fecha, de que la mercancía había sido, posterior y, finalmente, transportada a otro país (105).

7.4.2.14. Restituciones a la exportación diferenciadas: justificación.—Como es sabido, las restituciones a la exportación tienen por finalidad hacer posible la presencia de los productos comunitarios en los mercados mundiales.

Ahora bien, el artículo 17, 2.2.º párrafo del reglamento del Consejo 804/68 (106), establece que «puede otorgarse una restitución diferenciada según los destinos del producto».

Esta restitución a la exportación diferenciada, según el destino de los productos, se justifica por «la lejanía de los mercados de la Comunidad de los países destinatarios de la mercancía... y por las condiciones particulares de la importación en algunos de ellos», según el 4.º considerando del reglamento del Consejo número 876/68 (107). Esto supone, según el Tribunal, que el producto debe ingresar en el circuito económico del mercado del país de destino, haciéndose efectiva, así, la importación en dicho país, ya que la diferencia en la restitución procede de la voluntad efectiva de tener en cuenta las características propias de cada mercado de importación de productos comunitarios en los que la Comunidad quiere estar presente (108).

7.4.2.15. Determinación del «día de la importación».—Las autoridades encargadas de la aplicación de los «prélèvements» agrícolas, sea la administración de aduanas, sea el organismo de intervención competente, no pueden retrasar la fijación del tipo del «prélèvement» más allá de la fecha prevista por la reglamentación comunitaria. Esta fecha es el «día de la importación» y, según la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 15 de junio de 1976 (109), el «día de la importación» contemplado por el artículo 17 del reglamento del Consejo número 19 (110) y por el artículo 15 del reglamento del Consejo 120/67 (111), es «aquél en que la declaración de importación de la mercancía es aceptada por los servicios aduaneros», aceptando la manifestación de voluntad del importador de poner la mercancía al consumo.

(105) Sentencia de 2 de junio de 1976, asunto 125-75, Rec. 1976-5, págs. 771-795.

(106) JOCE, L 148, de 27-6-1968, pág. 13.

(107) JOCE, L 155, de 28-6-1968, 1.

(108) Sentencia de 2 de junio de 1976, asunto 125/75, cit.

(109) Asunto 113/75, Rec. 1976-5, págs. 983-1000.

(110) JOCE, de 20-4-1962, pág. 993.

(111) Reglamentos número 120/67, cit.

Esta aceptación no puede realizarse hasta tanto que las mercancías no hayan llegado al lugar determinado por la aduana para la operación de cumplir con las formalidades aduaneras y hasta tanto los documentos necesarios para la puesta al consumo de la mercancía hayan sido presentados.

7.4.2.16. «Prélèvements» agrícolas: finalidad y función.—Los «prélèvements» agrícolas tienen por finalidad compensar la diferencia entre los precios de los productos agrícolas sobre el mercado mundial y los precios comunitarios para estos productos normalmente más elevados.

La función de los «prélèvements» es, principalmente, la de proteger y estabilizar el mercado comunitario de los productos agrícolas, evitando especialmente que las fluctuaciones de los precios sobre el mercado mundial repercutan en los niveles de precios deseados para el interior de la Comunidad, según sentencia de 15 de junio de 1976 (112).

7.4.2.17. «Prélèvement»: momento de la determinación del gravamen.—El Tribunal, en la sentencia de 15 de junio de 1976, sienta la doctrina de que la elevación de los precios sobre el mercado mundial (lo que supone una disminución del «prélèvement») después de la fecha de la aceptación por la aduana de la declaración de importación, no debería tener influencia sobre la determinación del gravamen del «prélèvement», habiendo sido éste fijado en función del precio de compra de las mercancías y de los precios comunitarios, puesto que si las autoridades aduaneras pudieran retrasar la fecha a tomar en consideración para la fijación del «prélèvement» correrían el riesgo de eludir el sistema de «prélèvement», en perjuicio de la producción comunitaria.

Por consiguiente, ha de fijarse el «día de la importación», como ya había afirmado el Tribunal en esta misma sentencia, el día en el que la declaración de importación de la mercancía es aceptada por los servicios de aduana (113).

7.4.2.18. «Prélèvements»: no aplicación de una recomendación sobre derechos de aduana.—La recomendación de la Comisión de 25 de mayo de 1962 (114), establece el Tribunal en su decisión prejudicial de 15 de junio de 1976 (115), relativa a la fecha a tener en consideración para determinar el tipo del derecho de aduana aplicable a las mercancías declaradas para el consumo, no puede aplicarse a los «prélèvements», porque si la Comisión hubiera querido que se aplicara también a los «prélèvements», al ser, en más de un mes, posterior a la publicación del reglamento número 19 (116), cuyo artículo 19 dispone que el «prélèvement» a percibir será el aplicable el día de la importación, lo habría significado en la citada recomendación.

7.4.2.19. Noción del «peso neto» en la percepción del «prélèvement» (período transitorio).—La cuestión planteada al Tribunal es la de saber si el «prélèvement»

(112) Asunto 113/76, cit.

(113) *Ibidem*.

(114) JOCE, de 29-6-1962.

(115) Asunto 113/75, cit.

(116) JOCE, de 20-4-1962, pág. 993.

aplicable a las salchichas presentadas en recipientes que contienen un líquido para la conservación del producto ha de percibirse sobre el peso neto, deducido el peso del líquido protector-conservador, o sobre el peso «global».

El Tribunal comunitario, en respuesta a la cuestión planteada, considera que si es cierto que el montante del «prélèvement» aplicable a los productos fabricados a partir de los productos de base no resulta de un cálculo aritmético sobre los «prélèvements» aplicables a esos últimos, sino que contiene un elemento a tanto alzado, no es, sin embargo, menos cierto, que se sobrepasaría el objetivo que el «prélèvement» persigue si para productos como las salchichas presentados en recipientes conteniendo líquidos de conservación, el peso de este líquido, que es aproximadamente igual al de las salchichas, fuera tomado en consideración para la percepción del «prélèvement».

De donde hay que concluir, dice el Tribunal, en la parte decisoria de su resolución prejudicial de 16 de diciembre de 1976 (117), que bajo el régimen del reglamento del Consejo número 85/63 (118), el «prélèvement» sobre las salchichas presentadas en recipientes con líquidos para su conservación debe percibirse sobre el peso neto, es decir, hecha la deducción del peso de este líquido protector.

7.4.2.20. Sistema de ayudas: Principio de no discriminación.—El Tribunal comunitario en la sentencia de 2 de junio de 1976 (119) se plantea la cuestión de determinar si al establecer la política de ayudas en favor del trigo duro, la reglamentación del Consejo no habrá establecido una desventaja abusiva de las semoleras alemanas respecto de sus concurrentes francesas.

En campañas anteriores el trigo duro recolectado en Francia se comercializaba a precios próximos al precio de intervención, más bajos que el precio del producto importado, beneficiando sólo a las semoleras francesas, aún más que a los mismos productores; situación admitida por las instituciones comunitarias demandadas, lo que debería haberlas obligado a reconsiderar si no el sistema, al menos, el nivel de los precios. Esta situación era susceptible de poner en duda su compatibilidad con los artículos 39 y 40 del Tratado C.E.E. y con los principios de **no discriminación y de proporcionalidad** si las condiciones del mercado permanecían estables.

El Tribunal constata que desde el otoño de 1973 los precios del trigo duro mundiales experimentaron un alza que se reflejó, aunque con retraso, en los precios comunitarios de este producto y que sino aparece con claridad la razón por la que el precio mínimo comunitario garantizado para el trigo duro, cuya fijación corresponde a objetivos completamente diferentes, ha aumentado lo mismo que los precios de intervención, indicativo, y de umbral, cabe pensar que ello se debe a que el Consejo estimó más prudente, ante las condiciones variables e inciertas del mercado mundial, mantener provisionalmente todo el sistema en vigor.

El Tribunal concluye que, en consideración a tales circunstancias, no cabe calificar la remisión de la modificación del sistema a una fecha ulterior y mantener durante la campaña 1974-75 las estructuras anteriores del sistema de ayuda, como

(117) Asuntos acumulados 36 y 37/76, Rec. 1976-9, págs. 2009-2026 (2020-21).

(118) JOCE, de 18-7-1963, pág. 2175.

(119) As. ac. 56 a 60/74, Rec. 1976-5, págs. 391-431 (745).

una violación suficientemente caracterizada de los artículos 39 y 40 del Tratado C.E.E. que recogen los principios arriba señalados. Tesis que el Tribunal ve confirmada por el hecho de que a partir de la campaña 1976-77, el sistema de ayudas ha sido modificado en el sentido de poner fin a las discriminaciones señaladas más arriba.

Principio de preferencia comunitaria.—En los asuntos últimamente citados (120), los demandantes alegaron, como ya lo hicieron en los asuntos 63 a 69/72 (121), contra las instituciones comunitarias que no han tratado de paliar la diferencia entre el precio de intervención comunitario para el trigo duro y el precio de umbral para este producto, diferencia no justificada en un mercado deficitario porque esta diferencia, importante, sería discriminatoria en cuanto que haría más difícil la concurrencia de las semolerías, obligadas a aprovisionarse en el mercado mundial, con respecto a las situadas en regiones productoras de trigo duro. Las diferencias en los precios, lejos de disminuir, aumentaron durante la campaña 1974-75.

El Tribunal contradice tal alegación, afirmando que las diferencias entre el precio de intervención comunitario y el precio de umbral disminuyeron en la campaña 1974-75 respecto de la campaña 1973-74, pero además, sostiene que tal diferencia de precios eran necesarias para mantener los mismos Estados miembros productores de trigo duro el principio de preferencia comunitaria y una aproximación del precio de umbral al precio de intervención, pondría en peligro la salida del producto comunitario dentro incluso de un mismo Estado y la fijación de precios de umbral diferentes para los Estados miembros no productores y para los productores, implicaría operaciones complejas y delicadas al exigir ponderar elementos poco ciertos basados en informaciones poco seguras y más amplias que las suministradas por las estadísticas.

El Tribunal constata que las instituciones comunitarias consideraban poco prudente ensayar nuevas medidas bastante complejas en su ejecución, dado el carácter excepcional de la campaña cerealista 1974-75, en base a lo cual concluye que desde luego no se constata una violación suficientemente caracterizada de las reglas y principios alegados por los demandantes.

Política antiinflacionista y Mercado Común.—La parte demandante en el asunto 40/75 pide la reparación del perjuicio que presuntamente le habría causado la Comisión por su inacción al no poner en marcha el procedimiento previsto por el artículo 93-2 del Tratado C.E.E. con objeto de obtener del Estado italiano la supresión de la ayuda establecida por éste a los fabricantes italianos de sémola y de pastas alimenticias, ayuda que, en opinión del demandante, supondría una violación del artículo 92 del Tratado.

En efecto, el gobierno italiano estableció una ayuda con el fin de bloquear los precios de cierto número de productos de primera necesidad y de gran consumo

(120) Sentencia de 2 de junio de 1976, cit.

(121) Sentencia de 13 de noviembre de 1973. Rec. 1973-8, págs. 1229-1276.

en Italia como las pastas alimenticias, dentro del marco de su política anti-inflacionista (122).

El demandante, comerciante francés de pastas alimenticias, reclama una indemnización de daños y perjuicios al considerarse pretendidamente lesionado por tales medidas italianas, incompatibles, a su juicio, con el artículo 92 del Tratado y por la inacción de la Comisión en ponerles fin, faltando así a la obligación que le impone el artículo 93-2.

El Tribunal, en base a los datos suministrados por el abogado general M. REISCHI, considera:

1.º) Que el incremento de exportaciones de pastas italianas a Francia han aumentado desde 1971, es decir, antes de que se instituyera la ayuda impugnada.

2.º) Que la ayuda ha coincidido con la aplicación de «prélèvements» comunitarios instituidos para gravar las exportaciones hacia países terceros debido a la penuria de trigo en el mercado mundial y la debilidad de la lira.

3.º) Que la diferencia de precios entre las pastas francesas franco-fábrica y la pasta italiana franco-frontera han disminuido tras la ayuda.

4.º) Que el precio medio de las exportaciones italianas a Francia ha disminuido en proporción al aumento medio del precio del trigo duro en Italia.

De estas consideraciones deduce el Tribunal que no existiendo nexo de causalidad entre el comportamiento que se reprocha a la Comisión y el perjuicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia de 21 de enero de 1976, se limita a desestimar el recurso (123).

7.4.3. Política agrícola sectorial.

7.4.3.1. **Producción de azúcar: noción.**—En relación a la percepción de primas a la producción, prevista en el artículo 27 del reglamento del Consejo 1.009/67 (124), sobre organización común de mercados en el sector del azúcar, el reglamento de la Comisión número 142/69 (125), que establece algunas modalidades para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar, entiende en su artículo 1, párrafo 1, por producción de azúcar, según el artículo 27 del reglamento 1.009/67, la cantidad total expresada en azúcar blanca, azúcar bruta, etc. En el párrafo segundo se establece que algunas cantidades no entran en el cálculo de la cantidad establecida en el párrafo 1, fundamentalmente a fin de evitar una doble imposición.

El Tribunal nacional, solicita al Tribunal de Justicia comunitario si la producción de azúcar, según el reglamento 142/69, abarca también el azúcar blanca producida a partir del azúcar residual, es decir, azúcar producida anteriormente, pero que

(122) Decreto-ley número 427, de 24-7-1973, convertido en ley número 496, de 4-8-1973, *Giornale Ufficiale* número 189, de 24-7-1973 y número 216, de 22-8-1973, citado en sentencia de 21 de enero de 1976, asunto 40/75, Rec. 1976-1, pág. 1-17.

(123) Rec. 1976-1, págs. 1-17 (7 a 9).

(124) *JOCE*, de 18-12-1967, cit.

(125) *JOCE*, L, de 28-1-1969, pág. 1.

queda en la fábrica después de las operaciones de embalaje y de expedición, y es recuperada por barrido, pero que debe, por estar manchada, ser refinada de nuevo. En caso de respuesta afirmativa, solicita si el artículo 1, párrafo 2, se aplica al azúcar residual y, finalmente, si el cálculo de la cantidad a sustraer de la producción de azúcar residual debe fundarse sobre la cantidad de azúcar barrida antes o después del segundo refinado.

El Tribunal comunitario, por sentencia de 5 de febrero de 1976 (126), ha establecido que «si el segundo párrafo del artículo 1 del reglamento 142/69 no menciona expresamente el azúcar residual, tanto la lógica como la equidad, dan lugar a estimar que debe ser deducida de la producción prevista en el primer párrafo del artículo 1. Asimismo, siendo el objetivo del reglamento fijar exactamente las cantidades producidas que rebasen la cuota y estén, por esto, sujetas a la percepción de cotización prevista en el artículo 27 del reglamento 1.009/67, hay que deducir de estas cantidades el azúcar residual, que ha estado ya sujeta a esta percepción después de su primer refinamiento».

Estas conclusiones del Tribunal han sido confirmadas por el texto del reglamento 700/73 de la Comisión (127), que ha reemplazado al reglamento 142/69.

7.4.3.2. Materias grasas: régimen.—La reglamentación común del mercado de materias grasas prevé un precio indicativo y un precio de intervención establecidos ambos según los criterios normales de fijación de estos precios. Pero como quiera que las cotizaciones de los productos de este sector se hacen a los precios mundiales, se establecen ayudas a la producción en un régimen que recuerda al «deficiency payment» y, en consecuencia, se arbitra un sistema de pago a los transformadores de los productos de base, siempre que el precio indicativo comunitario válido para determinados granos oleaginosos sea superior al del mercado mundial.

La ayuda a los productos comunitarios será igual a la diferencia existente entre el precio indicativo comunitario y el precio mundial con objeto de acercar aquel precio al nivel de éste y se expresa en unidades de cuenta agrícola (UC). El precio mundial se determina semanalmente por la Comisión, de acuerdo con la reglamentación comunitaria al efecto.

De esta manera, expresa el Tribunal en su sentencia de 17 de marzo de 1976, que en este sector los precios del mercado común se determinan en relación a los del mercado mundial y para garantizar al productor comunitario una renta y un nivel de vida equitativo, se arbitran las ayudas que aseguran al agricultor una remuneración orientada hacia el precio indicativo (128).

7.4.3.3. Objeto del sistema de ayudas.—Los requirentes alegan que la organización común de mercados en el sector de materias grasas, supone para los productores comunitarios, la garantía de obtener una remuneración para sus productos igual al precio indicativo establecido para la campaña regulada.

(126) Asunto 94/75, Rec. 1976-2, págs. 153-166, cdo. 5.

(127) JOCE, L 67, de 14-3-1973, pág. 12.

(128) Asuntos acumulados 67 a 85/75, Rec. 1976-3, págs. 391-431 (404).

Ahora bien, el reglamento base 136/66 (129), al hablar de precios de intervención de base, en su artículo 24 ofrece una garantía frente a los productores agrícolas de granos de colza, pero no a los transformadores de este producto base.

Las ayudas otorgadas a los transformadores de estos granos, no están destinadas a garantizarles una remuneración fija en sus operaciones, sino a ponerlos en condiciones de poder comprar estos granos de origen comunitario a precios cercanos al indicativo. Y al introducir los órganos comunitarios la facultad de una prefijación adelantada de la ayuda, su objeto es permitir a los transformadores del producto obtener las ventajas que este sistema pueda procurar, siempre que se ponga el producto bajo control durante el período que determina la prefijación, pero no establece un pretendido sistema de garantías en base al reglamento número 136/666; de manera que la abrogación súbita de los montantes compensatorios, con respecto al sistema de ayudas, no puede suponer, respecto de las empresas que han solicitado y obtenido una prefijación en enero de 1972, un atentado al principio de protección de la confianza legítima, puesto que el objeto de los montantes compensatorios monetarios era prevenir y evitar perturbaciones en los intercambios y no el asegurar una remuneración estable a las empresas (130).

7.4.4. Financiación de la Política Agrícola Común.

7.4.4.1. **Financiación de los transportes por traslados necesarios.**—Tras una serie de traslados de «stocks» de trigo de un depósito de intervención a otros, el gobierno de la R. F. de Alemania había interpuesto una solicitud a la Comisión, para que ésta asumiera los gastos de transporte de los «stocks», según lo previsto en el artículo 4, párrafo 1, letra g) del reglamento del Consejo 787/69 (131). Por carta de 20 de marzo de 1975, la Comisión comunicaba a la R. F. de Alemania la decisión de la Comisión negándose a reconocer la **necesidad** de los transportes en el sentido del precepto alegado y basándose en lo siguiente:

1) Que estos transportes estaban comprendidos en el cuadro de actos de administración corrientes por parte de los organismos de intervención, y los gastos estarían comprendidos en el montante a tanto alzado previsto en el artículo 4, párrafo 1, letra e), «gastos de almacenamiento».

2) Que la solicitud de reconocimiento de la necesidad de los transportes hubiera debido ser introducida antes y no después de que los traslados hubieran tenido lugar.

De lo establecido en el reglamento número 787/69, resulta que el sistema implica que en el procedimiento de intervención los gastos desde la compra del producto ofrecido a la intervención hasta la salida final de los géneros intervenidos, deben ser cubiertos por cantidades fijas y reales correspondientes a los siete apartados que indica el artículo 4 de este reglamento, mediante la utilización de un

(129) JOCE, L 172, de 1966, pág. 3025.

(130) Sentencia de 17 de marzo de 1976, asuntos acumulados 67 a 85/75, Rec. 1976-3, págs. 410-11.

(131) JOCE, L 105, de 1969, pág. 4.

montante a tanto alzado o de un criterio obtenido del carácter necesario de los gastos o de una comunicación de ambos. Así el reglamento pretende asegurar, pese al margen de apreciación de que disfrutaban los Estados miembros, que el FEOGA no ha de soportar las consecuencias financieras imputables a la mala gestión de la intervención realizada por un Estado miembro.

Para que los costos de transportes necesarios sean tomados a su cargo por el organismo de intervención se requiere:

- 1) Que el transporte sea necesario.
- 2) Que se realice en las condiciones a determinar por la Comisión previo dictamen del Comité de gestión.

El Tribunal comunitario, en la sentencia de 4 de mayo de 1976 (132), expresa que los gastos ocasionados por un transporte efectuado tras la toma a su cargo del producto por los organismos de intervención, en la medida en que no se cumplan estas dos condiciones, no han de ser soportados por el FEOGA.

7.4.4.2. Precisión del concepto de transporte necesario.—Para poder someter a la Comisión datos útiles para el cálculo del montante a tanto alzado para determinar el elemento de este montante señalado en la letra e) del artículo 4, párr. 1, del reglamento 787/69 (133), como exige el artículo 5-2 de este reglamento donde se incluirían los costos ocasionados por un transporte no necesario, el Estado miembro debería estar en condiciones de poder prever la cantidad media de cereales que deberían ser transportados, el número de los transportes previstos, el trayecto a recorrer y los costos derivados.

Al afirmar la Comisión en la decisión impugnada que los costos del transporte en cuestión eran satisfechos mediante el pago del montante fijo contemplado en el apartado letra e) del artículo 4-1, y al sostener ante el Tribunal que incumbía a la R. F. de Alemania incluir estos costos entre los datos que debería suministrar a la Comisión en aplicación del artículo 5-2, el Tribunal manifiesta que la Comisión ha dado a esta disposición una interpretación errónea.

No obstante este error de la Comisión, prosigue el Tribunal, conviene no perder de vista el argumento adelantado por la Comisión en el curso de la instancia de que únicamente «los transportes que son consecuencia de medidas de gestión comunes de mercado o que tienen su origen en modificaciones objetivas de la situación del mercado» «son susceptibles de ser reembolsados en base al apartado letra g), del mismo artículo».

Ahora bien, según este precepto, artículo 4-1, g), la Comisión debía establecer, según el procedimiento del Comité de gestión, reglas generales «determinando previamente los casos en que el transporte podía ser efectuado», de forma que al establecer de antemano las reglas generales para la aplicación de este precepto, establezca, delimite y fije los casos comprendidos en el apartado letra g), inspi-

(132) Asunto 47/75, Rec. 1976-4, pág. 582.

(133) JOCE, L 105, de 1969, cit.

rándose en el objetivo que allí se fija, de manera que los Estados miembros estén en condiciones de reorganizar su sistema de intervención.

El Tribunal concluye, en la sentencia de 4 de mayo de 1976 (134), que ante la falta de reglas generales, la Comisión no puede considerar que los transportes realizados no eran necesarios por la sola razón de que eran consecuencia de rescisiones de contratos de arrendamiento de almacenes privados, cuando dadas las circunstancias particulares de la intervención y su relación con la situación monetaria, el sistema de almacenamiento practicado en un Estado miembro que permite tales rescisiones, está económicamente justificado.

Es competencia de la Comisión, tras consultar al Comité de gestión, examinar y determinar si el modo de transporte de los cereales por la intervención y el trayecto recorrido no implicarían para el FEOGA, otros gastos que los necesarios.

Como quiera que la redacción del artículo 4-1 g) del reglamento 787/69 establece que la solicitud de reconocimiento de la necesidad de un transporte debe ser introducida antes de hacerse, si se introduce después de haberlo llevado a cabo, el Estado miembro corre el riesgo de que la Comisión, oído el Comité de gestión, decida que el transporte, o no era necesario, o que pudo realizarse a menor costo.

Si bien es cierto que nada impediría a la Comisión, oído el Comité de gestión, decidir que por regla general era necesario su previa autorización para llevar a cabo un transporte, a falta de tal regla, no podría rechazar una solicitud alegando que había sido introducida la demanda después del transporte y tanto más cuanto que ella misma ha inducido a la R. F. de Alemania a agrupar las solicitudes por trimestres y aún por semestres, con lo que ha dado la impresión de que una solicitud de asunción de costos de transportes por la Comunidad podría ser acogida incluso «a posteriori» como hizo la Comisión con la decisión adoptada el 14 de mayo de 1971, que consideró el transporte realizado como necesario por la rescisión de un contrato de arrendamiento de local.

En consecuencia, el Tribunal comunitario declara que la decisión de la Comisión comunicada a la R. F. de Alemania por carta de 20 de marzo de 1975, queda anulada.

7.5. Política Fiscal.

7.5.1. Imposiciones interiores: Noción.—Todo gravamen establecido por cualquier autoridad pública, con ocasión de controles sanitarios operados en el territorio de los Estados miembros, tanto sobre los productos indígenas como sobre los productos importados, constituye una imposición interior comprendida en la prohibición de discriminación del artículo 95 del Tratado C.E.E. (135).

(134) Asunto 47/75, cit.

(135) Punto 4.º del dispositivo de la sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 35/76, Rec. 1976-9, páginas 1871-1898.

7.5.2. **Supuestos de aplicación del artículo 95, 1.**—Al interpretar el artículo 95 del Tratado C.E.E., afirma el Tribunal, en la sentencia de 17 de febrero de 1976 (136), que no es suficiente para que se aplique la prohibición del párrafo primero del artículo antes citado, que una materia prima —como el alcohol— se encuentre en dos productos distintos, aún en el caso de que la tasación esté, en todo o en parte, en función de esta materia prima, sino que se ha de comparar la imposición de los productos que, en el mismo estadio de la producción o de la comercialización, presenten a los consumidores unas propiedades análogas y respondan a las mismas necesidades; estima asimismo el Tribunal que el hecho de encontrarse clasificados en una misma partida de la T.A.C., el producto nacional y el importado, es un elemento importante de apreciación.

En la sentencia de 22 de junio de 1976 (137), se planteaba si la aplicación, conforme a la legislación alemana, a las importaciones de cerveza ordinaria procedentes de otros Estados miembros y con destino a la República Federal de Alemania, de un gravamen a tanto alzado es compatible con el artículo 95, 1 del Tratado C.E.E., mientras que la cuota media del gravamen sobre el producto nacional similar es menor, estando sometida, además, en razón de la imposición progresiva prevista en dicha legislación, a un tipo de imposición inferior al aplicado a la cerveza importada.

El Tribunal señaló la incompatibilidad de este gravamen con el artículo 95, 1 del Tratado, por el hecho de que un Estado miembro grava el producto importado de otro Estado miembro según un modo de cálculo o modalidades diferentes de las utilizadas por el tributo que grava el producto nacional similar, como aplicar un montante a tanto alzado en un caso y un montante progresivo en otro.

En la misma sentencia se planteaba la conformidad de la legislación alemana sobre la producción de la cerveza con el artículo 95, 1 del Tratado C.E.E.

El sistema alemán de gravámenes sobre la cerveza de producción nacional está fundado sobre la aplicación de un tipo progresivo de tributos en función de las cantidades producidas por una misma cervecería, mientras que para la cerveza de importación el sistema de gravámenes está fundado sobre la aplicación del mismo tipo progresivo de tributos en función de las cantidades importadas por un mismo importador, pero que podrían proceder de distintas cervecerías de distintos Estados miembros.

El Tribunal estableció (138), que dicho sistema de gravámenes no es conforme con el artículo 95, 1 del Tratado C.E.E., en la medida en que la cerveza procedente de otro Estado miembro en el curso de un año estaría sometida a un impuesto más elevado que el que grava la cerveza producida por una cervecería nacional durante el mismo período.

(136) As. 45/75, Rec. 1976-2, págs. 181-215, cdo. 12.

(137) As. 127/75, Rec. 1976-5, págs. 1079-1095, cdo. 2 a 4.

(138) *Ibidem*, cdos. 5 a 7.

En la citada sentencia, se planteó también cuáles serían los criterios de cálculo de los tipos de imposición a aplicar a la cerveza importada, así como los límites en que estos tipos deben situarse para satisfacer a las exigencias del artículo 95.1 del Tratado C.E.E.

El Tribunal, recordando la libertad de cada Estado miembro de establecer el sistema tributario que juzgue más apropiado para cada producto, ha establecido (139) que si un Estado miembro aplica a la cerveza nacional una imposición progresiva calculada sobre la base de la cantidad que cada cervecería produce en el curso de un año, el artículo 95.1 no es plenamente respetado más que si la cerveza extranjera está sometida a un tipo de imposición equivalente, o inferior, igualmente aplicada a las cantidades de cerveza producidas por cada cervecería durante el período de un año.

7.5.3. Afectación de los impuestos.—La sentencia de 17 de febrero de 1976, al interpretar el artículo 95.1 del Tratado C.E.E. señala que se prohíbe en él todo impuesto, basado ya en su modo de cálculo en modalidades diferentes, como sería una cantida duniforme en unos casos y progresivos en otros, como gravar un producto nacional pero aplicar gravámenes superiores para los productos importados, aunque esta disparidad sólo se realice en una minoría de casos, sin tomar en consideración la incidencia eventualmente diferente de estos impuestos sobre el nivel de precios de los dos productos.

Sin embargo, no prohíbe gravar con un mismo gravamen un producto importado y un producto nacional similar aunque una parte de la carga, la que recae sobre el producto nacional, esté destinada a la financiación de un monopolio del Estado y la que se detrae del producto importado se destine al presupuesto general del Estado.

Y en el artículo 37.1 del mismo Tratado C.E.E. considera discriminación prohibida el hecho de establecer, sobre un producto importado, una contribución a los derechos de monopolio, pero, sin embargo, no se prohíbe establecer un impuesto igual sobre un producto importado y sobre un producto nacional, aunque, como se dijo más arriba en la interpretación del artículo 95, la carga impuesta al último esté, en parte, destinada al financiamiento del monopolio y la del producto importado se preciba en favor del presupuesto general del Estado (140).

7.5.4. Momento de la exigibilidad de la T.V.A.—El Tribunal, en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (141), señala que el artículo 6, pár. 4, de la segunda directiva del Consejo de 11 de abril de 1967 en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios, no *podría ser interpretado en el sentido de permitir la identificación del momento en que se ha realizado el servicio con el de la entrega de la factura o del cobro de un anticipo si estas operaciones tienen lugar después de la realización del servicio.*

(139) *Ibidem*, cdos. 8 a 10.

(140) As. 45/75, *cit.*

(141) As. 111/75, Rec. 1976-4, págs. 657-674, cdos. 12 a 16.

Pues el artículo 6, pár. 4, establece que «el hecho generador del impuesto tiene lugar en el momento en que se realiza el servicio. Sin embargo, para las prestaciones de servicios de duración indeterminada o que sobrepasen un determinado período, o que den lugar a pagos a cuenta puede preverse que el hecho generador haya tenido ya lugar en el momento de la entrega de la factura o, como muy tarde, en el momento del pago de la cuenta y esto hasta el completo pago de la cuantía facturada o cobrada». Se deduce que, mientras la primera frase del párrafo establece la regla general, la segunda frase prevé la posibilidad de ciertas derogaciones a esta regla. Pero estas derogaciones no contemplan, sin embargo, más que casos en que las cuentas se paguen antes de que el servicio o los servicios sean plenamente efectuados, y no contemplan, por tanto, más que una anticipación sobre el momento en que el impuesto sería debido. Y, por el contrario, el párrafo en cuestión no hace ninguna mención de una posibilidad de diferir ese momento después de que el servicio o servicios prestados son plenamente efectuados, por lo que las disposiciones nacionales que hacen coincidir el momento en que el servicio es efectuado con el del pago de la contrapartida, se salen del marco contemplado por el párrafo citado.

7.6. Política legislativa.

7.6.1. Armonización de las legislaciones.

7.6.1.1. **Inexistencia de armonización legislativa: Efecto.**—En las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (142), el Tribunal ha señalado que los artículos 100 a 102 y 235 del Tratado C.E.E. permiten adoptar las medidas necesarias para remediar las disparidades de las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros, si éstas provocan distorsiones o perjudican el funcionamiento del mercado común. En defecto de semejantes medidas de armonización, los derechos conferidos por el derecho comunitario deben ser ejercidos ante las jurisdicciones nacionales según las modalidades establecidas por el derecho nacional.

7.6.1.2. **En el ámbito veterinario: Criterios y objeto del sistema.**—El sistema de controles sanitarios armonizados, establecidos por las directivas núms. 64/432 (143) y 64/433 (144), se funda en el criterio de equivalencia de garantías sanitarias exigidas en el conjunto de los Estados miembros. De donde resulta a la vez la garantía para la protección de la salud y la igualdad de trato de los productos.

En esta perspectiva, expresa el Tribunal, en la sentencia de 15 de diciembre

(142) As. 33/76, Re. 1976-9, págs. 1989-2000, cdo. 5, as. 45/76, Rec. 1976-9, págs. 2043-2054, cdos. 14 y 15.

(143) JOCE, L 121, de 29 de julio de 1964, pág. 1977.

(144) JOCE, L 121, de 29 de julio de 1964, pág. 2012.

de 1976 (145), que el sistema tiene por objeto desplazar el control hacia el Estado miembro expedidor, sustituyendo de esta forma las medidas sistemáticas de protección en la frontera por cada Estado miembro singular por un sistema uniforme que haga superfluo los múltiples sistemas singulares, reservando, sin embargo, al Estado miembro destinatario la facultad de velar por que sean cumplidas efectivamente las garantías resultantes del sistema de controles uniformado.

De donde se sigue que los controles sanitarios sistemáticos en las fronteras de los productos comprendidos por las directivas más arriba citadas no son ya necesarios ni, en consecuencia, están justificados en el sentido del artículo 36 del Tratado C.E.E. a partir de las fechas señaladas en las mismas directivas.

Objetivo.—Según la exposición de motivos de las directivas de 26 de junio de 1964 (146), éstas tienden a aumentar la eficacia de los reglamentos relativos a las organizaciones de mercados en los sectores de la carne bovina y porcina, sustituyendo «las múltiples y tradicionales medidas de protección en la frontera por un sistema uniformado destinado, en especial, a facilitar los intercambios intra-comunitarios».

Objetivo que no podría lograrse más que por la eliminación de las disparidades entre las legislaciones nacionales, procediendo para ello, a una aproximación de las disposiciones vigentes en los Estados miembros en materia de policía sanitaria (147).

Finalidad.—Por lo que respecta al sector veterinario y, en concreto, a la circulación de animales vivos y carnes frescas para el consumo, la aproximación de las legislaciones nacionales, consiste esencialmente en imponer a los Estados miembros expedidores de estas mercancías la obligación de velar por el respeto de una serie de medidas sanitarias destinadas a garantizar, entre otras, que los animales exportados no constituyen una fuente de propagación de enfermedades contagiosas.

Por lo que se refiere a las carnes frescas, consiste en imponer la observancia de condiciones sanitarias uniformes en lo que concierne al tratamiento de las carnes en los mataderos, obradores de descuartizado, así como en materia de almacenamiento y transporte.

La finalidad consiste en garantizar a las autoridades competentes de los Estados miembros destinatarios la seguridad de que el ganado o las carnes importadas responden a las condiciones sanitarias exigidas por el derecho comunitario. En efecto, las directivas comunitarias (148) imponen la obligación a las autoridades pertinentes de los Estados miembros, de que las mercancías contempladas por las directivas, se acompañen de un certificado sanitario y de un certificado de salubridad, según los casos, documentos que servirán de comprobantes de que se han observado y cumplido los controles sanitarios exigidos de manera uniforme para toda la Comunidad (149).

(145) As. 35/76, Rec. 1976-9, págs. 1871-1898 (1887-8).

(146) Directivas números 64/432 y 64/433, JOCE, L 121, de 29 de julio de 1964, págs. 1977 y 2012.

(147) Sentencia de 15 de diciembre de 1976. As. 35/76, cit.

(148) Directivas números 64/432 y 64/433, cit.

(149) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, as. 35/76, cit.

Competencias nacionales.—Las directivas núms. 64/432 y 64/433 (150), relativas a la aproximación de las legislaciones en materia de sanidad veterinaria para los animales y carnes frescas de las especies bovinas y porcina, reservan a los Estados miembros destinatarios de tales productos un poder de apreciación para verificar los controles sanitarios a fin de asegurarse de que los animales o carnes frescas importados de otro Estado miembro responden a las condiciones previstas por estas directivas, atribuyendo ésta, en los casos no reglados, un control total a los Estados miembros.

En estas supuestas, estima el Tribunal comunitario en el 40 considerando de su decisión de 15 de diciembre de 1976 (151), es competencia de las jurisdicciones nacionales, eventualmente demandadas, apreciar si las modalidades de control sometidas a su apreciación son compatibles con las exigencias del artículo 36 del Tratado C.E.E.

Justificación de los controles sanitarios.—Se plantea ante el Tribunal de Luxemburgo la cuestión de saber en qué medida unos controles obligatorios y sistemáticos en la frontera sobre la importación de animales y carnes frescas para el consumo humano están justificados en virtud del artículo 36 del Tratado C.E.E., una vez expirado el plazo previsto por las directivas 64/432 (152) y 64/433 (153), dictadas para armonizar las medidas de policía sanitaria establecidas por los diferentes Estados miembros y completadas posteriormente con otras directivas del Consejo.

El gobierno italiano, en el procedimiento oral, alega que el artículo 36 del Tratado C.E.E. reserva a la soberanía de los Estados miembros las materias que en el mismo se contemplan, y el ejercicio de ciertas facultades reglamentarias en este dominio, atribuidas al Consejo o a la Comisión no pueden implicar, para los Estados miembros una renuncia a su competencia o verse privados de ella.

El Tribunal, en respuesta a estas alegaciones del gobierno italiano, reproduce, haciéndolo suyo, el quinto considerando de la exposición de motivos de la directiva número 64/432, cuyo tenor literal dice: «que el derecho que tienen los Estados miembros, en virtud del artículo 36 del Tratado C.E.E., de seguir manteniendo las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito justificadas por razones de protección a la salud y la vida de las personas y animales, no anula la obligación que tienen de realizar la aproximación de las disposiciones en las que basan las prohibiciones y restricciones, en la medida en que las disparidades de estas disposiciones constituyen trabas para la ejecución y funcionamiento de la Política agrícola común».

En consecuencia, el Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (154), concluye que «si ya no son necesarios los controles sanitarios sistemáticos en las fronteras comunitarias de los productos contemplados

(150) **JOCE**, 121, 1964, págs. 1977 y 2012.

(151) Asunto 35/76, pág. cit. 1888.

(152) **JOCE**, 121, 1964, pág. 1977.

(153) *Ibidem*, pág. 2012.

(154) Asunto 35/76, cit.

por las directivas números 64/432 y 64/433 ni están justificados, por consiguiente, en el sentido del artículo 36 del Tratado C.E.E., a partir de las fechas límites fijadas en las directivas para que se acomoden y entren en vigor las disposiciones nacionales necesarias y si en principio, la realización de las condiciones sanitarias debe aparecer únicamente del control de los documentos comunitarios (certificados sanitarios, certificado de salubridad) que obligatoriamente deben acompañar a los productos; sin embargo, esta exigencia no excluye exámenes esporádicos de carácter veterinario o sanitario a condición de que éstos no se multipliquen hasta el punto de llegar a constituir una restricción simulada en el comercio entre Estados miembros».

7.7. Política Social.

Igualdad de remuneración.—La sentencia de 8 de abril de 1976 (155) afirma que el principio de igualdad de remuneración entre los trabajadores masculinos y femeninos fijado por el artículo 119 es susceptible de ser invocado ante las jurisdicciones nacionales. Estas jurisdicciones tienen el deber de asegurar la protección de los derechos que esta disposición confiere a los justiciables, concretamente en el caso de discriminación que tengan directamente su fuente en disposiciones legislativas o en convenios colectivos de trabajo, así como en los casos de una remuneración desigual de trabajadores femeninos y masculinos por un mismo trabajo, cuando éste se cumple en un mismo establecimiento o servicio privado o público.

Y con respecto a la fecha de la entrada en vigor de esta norma comunitaria, afirma el Tribunal que la aplicación del artículo 119 debe estar plenamente asegurada por parte de los antiguos miembros de la Comunidad a partir del 1 de enero de 1962 comienzo de la segunda etapa del periodo de transición, y respecto a los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1973, fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión. El primero de estos plazos no se ha modificado por la resolución de los Estados miembros de 30 de diciembre de 1961 que, sin perjuicio de los efectos que pueda tener con vistas a favorecer y acelerar la puesta en vigor en su totalidad de la normativa del artículo 119, no ha podido modificar el plazo fijado por el mismo Tratado.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Procedimiento administrativo.

8.1.1. Desviación de poder.—Como afirma el Tribunal en la sentencia de 7 de diciembre de 1976, para que sea admitida la existencia de una desviación de poder debe demostrarse que los motivos de elección de la Comisión han sido ajenos al

(155) Asunto 43/75, Rec. 1976-3, págs. 455-494.

interés del servicio y que si, como en el caso de autos, las opiniones de la parte requirente pueden suscitar dudas al respecto, la existencia de tal desviación no ha sido establecida suficientemente en derecho (156).

La administración, por virtud del artículo 59, párrafo 2 del reglamento financiero de 1973 (157) puede elegir libremente la oferta «que juzgue más interesante», lo que le deja un cierto margen de apreciación. Sin embargo, no está previsto por esta disposición, que, dada la evolución de los elementos técnicos y financieros de las ofertas, el precio deba constituir el único elemento determinante. En consecuencia, el hecho de que la Comisión haya hecho una adjudicación a la empresa cuya oferta comporta un nivel de precio superior a los otros, no es, por sí solo constitutivo de desviación de poder (158).

Suspensión de procedimiento.—En su decisión de 15 de octubre de 1976, el Tribunal (159) señaló que, según el artículo 83, pár. 2 del reglamento de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la medida administrativa está subordinada a la existencia de circunstancias que establezcan la urgencia y de medios que justifiquen a primera vista la concesión de tal medida; pero considerando el carácter de la medida solicitada, la admisión a título provisional a las pruebas para el empleo, equivaldría no a una suspensión de la ejecución de la medida impugnada, sino a la inversión completa de ésta, aunque sólo fuera a título provisional, y privaría de objeto al recurso principal, por lo que el Tribunal sólo es competente para ordenar eventualmente una suspensión del procedimiento de contratación en curso.

8.2. Procedimiento judicial.

8.2.1. **No bis in ídem.**—En su sentencia de 30 de noviembre de 1976 (160), el Tribunal ha especificado que las disposiciones de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (161), se oponen a que la parte que haya obtenido, en un Estado parte en la citada Convención, una decisión judicial a su favor, decisión que puede tener carácter ejecutivo en otro Estado parte en virtud del artículo 31 de la mencionada Convención, solicite de nuevo a una jurisdicción de ese otro Estado la condena de la otra parte a lo que fue condenada en el primer Estado.

La circunstancia de que, en su caso, según la legislación nacional aplicable, el procedimiento contemplado por los artículos 31 y siguientes de la Convención pudiese revelarse como más costoso que un nuevo procedimiento sobre el fondo del asunto, no invalida las consideraciones precedentes.

(156) Asunto 23/76. Rec. 1976-9, págs. 1807-1803, cdo. 30

(157) **JOCE**, L 116, 1973, pág. 15.

(158) Sentencia de 7 de diciembre de 1976, as. 23/76, cit.

(159) Rec. 1976-7, págs. 1563-1565.

(160) As. 47/76, Rec. 1976-8, págs. 1759-1775, cdos. 6 y 14.

(161) Cfr. *supra*, nota número 25.

8.2.2. Competencia judicial.

8.2.2.1. Atribución de competencia a la jurisdicción nacional.—El Tribunal de justicia ha señalado, en su sentencia de 6 de octubre de 1976 (162), que corresponde al juez nacional establecer si el «lugar donde la obligación ha sido o debe ser ejecutada» en el sentido del artículo 5, 1.º de la Convención de 27 de septiembre de 1968 puede localizarse en el ámbito de su competencia territorial.

Al mismo tiempo ha precisado que dicha determinación habrá de hacerse conforme a la ley que regule la obligación litigiosa, según las normas de conflicto de la jurisdicción instada.

Igual ha señalado, en su sentencia de 22 de junio de 1976 (163), que es competencia del juez nacional, después de haber apreciado la semejanza de los productos y el riesgo de confusión, el investigar en el marco del artículo 36 del Tratado C.E.E., si el ejercicio en un caso concreto, de los derechos de la propiedad industrial y comercial puede constituir o no un medio de discriminación arbitraria o una restricción simulada en el comercio entre Estados miembros.

8.2.2.2. Atribución de Competencia Judicial por las partes contratantes.—En materia de atribución de competencia judicial por las partes en un negocio jurídico es preciso subrayar el interés del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (164) que establece que «si, por un acuerdo escrito o verbal confirmado por escrito, las partes, de las que al menos una tenga su domicilio en el territorio de un Estado parte en la Convención, designasen un Tribunal, o a los tribunales de un Estado parte, para conocer de la diferencia surgida, o que pudiese surgir, con ocasión de una relación de derecho determinado, ese tribunal, o los tribunales de ese Estado, serían los únicos competentes». En efecto, dicho precepto ha dado lugar a diversas puntualizaciones por parte de la Alta Jurisdicción.

Con carácter general ha señalado, en sus sentencias de 14 de diciembre de 1976 (165), que las condiciones de aplicación de esta disposición deben interpretarse a la luz del efecto de esta atribución de competencia, que es excluir tanto la competencia determinada por el principio general consagrado por el artículo 2, como las competencias especiales de los artículos 5 y 6 de la Convención.

Ha estimado también el Tribunal, que habida cuenta de las consecuencias que tal opción pueda tener para la posición de las partes en el proceso, las condiciones a las cuales el artículo 17 subordina la validez de las cláusulas atributivas de jurisdicción, son de interpretación estricta y que, al subordinar la validez de dichas cláusulas a la existencia de un acuerdo entre las partes, el artículo 17 impone al juez, ante el que se plantee el asunto, la obligación de examinar si la cláusula que le atribuye competencia es efectivamente producto de un consentimiento entre

(162) Asunto 12/76, Rec. 1976-7, págs. 1473-1495.

(163) Asunto 119/75, Rec. 1976-5, págs. 1039-1077.

(164) Cfr. *supra*, nota número 25.

(165) Asuntos 25/76 y 26/76, Rec. 1976-9, págs. 1831-1849 (1851-1868).

las partes, que debe manifestarse de una manera clara y precisa; teniendo por función las formas exigidas por el artículo 17 el asegurar que el consentimiento de las partes esté efectivamente establecido.

En el supuesto concreto de la conclusión verbal de un contrato de compraventa, el vendedor, que había manifestado su intención de precisar sus condiciones generales de venta, al confirmarlo posteriormente por escrito el contrato al comprador incluyó en dicha confirmación una cláusula atributiva de jurisdicción. Ante estos hechos se ha solicitado del Tribunal que determine si en los mismos se cumplen las condiciones previstas por el mencionado párrafo 1 del artículo 17 de la referida Convención. El Tribunal de Justicia ha señalado, en su sentencia de 14 de diciembre de 1976 (166), que una confirmación escrita del contrato por el vendedor, con comunicación del texto de sus condiciones generales resulta inoperante, en lo que concierne a una eventual cláusula atributiva de jurisdicción a menos que se dé una aceptación escrita por parte del comprador.

Igualmente ha puesto de manifiesto que el hecho de que el comprador no ponga objeciones a una confirmación dada unilateralmente por la otra parte, no significa su aceptación en lo que concierne a la cláusula atributiva de jurisdicción, salvo que el acuerdo verbal se inscriba en el marco de relaciones comerciales corrientes entre las partes, establecidas en base a las condiciones generales de una de ellas y que comporten una cláusula atributiva de jurisdicción.

En materia delictual o quasi-delictual.—Habida cuenta que en materia delictual o quasi-delictual, el artículo 5, 3.º de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (167) permite al demandante acudir al tribunal «del lugar donde el hecho dañoso se ha producido» y que el sentido de esta expresión en el contexto de la Convención es incierto cuando el lugar del acontecimiento que origine el daño esté situado en un Estado distinto de aquél en el que el daño sobreviene, la fórmula contemplada por el mencionado artículo 5, 3.º, plantea el problema de dilucidar si para determinar la competencia judicial, en este orden de cosas, es preciso elegir como punto de conexión bien el lugar del hecho causal, bien el lugar donde el daño ha sobrevenido, o reconocer al demandante una opción entre ambos puntos de conexión.

Habiendo considerado tales extremos, en su sentencia de 30 de noviembre de 1976 (168), el Tribunal ha resuelto que, en el caso en que el lugar donde se sitúe el hecho susceptible de entrañar una responsabilidad delictual o quasi-delictual y el lugar donde este hecho entrañe un daño no sean idénticos, la expresión «lugar donde el hecho dañoso se ha producido» del artículo 5, 3.º de la Convención, debe ser entendido en el sentido de que la misma contempla, a la vez el lugar donde el daño sobreviene y el lugar del hecho causal; de ello resulta que el demandado puede ser llevado a elección del demandante, ante el tribunal bien del lugar donde el daño sobrevino, bien ante el del lugar del hecho causal que le originó el daño.

(166) Asunto 25/76, cit. cdo. 8.

(167) Cfr. *supra*, nota número 25.

(168) Asunto 21/76, Rec. 1976-8, págs. 1735-1758.

8.2.2.3. Competencia a título prejudicial.—El artículo 177 del Tratado C.E.E. se basa en una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de las Comunidades y no permite a este último ni conocer de los hechos que dan nacimiento al recurso principal ni censurar las motivaciones de la demanda de interpretación, sino que sólo habilita al órgano comunitario para pronunciarse sobre la interpretación del Tratado y de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad sin poder aplicarlos directamente por sí mismo en este tipo de recursos, siendo la competencia para su aplicación de las jurisdicciones nacionales (169).

El Tribunal, en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (170), afirma que, según los términos del artículo 177 C.E.E., el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es competente para estatuir, a título prejudicial, sobre la interpretación de los actos dictados por las instituciones de la Comunidad con independencia del hecho de que éstos sean o no directamente aplicables.

No corresponde al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, continúa el Tribunal en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (171) antes citada, apreciar la pertinencia de las cuestiones que se le plantean en virtud del artículo 177 C.E.E. que se basa en una neta separación de competencias, dejando a las jurisdicciones nacionales la decisión sobre la utilidad del recurso al procedimiento prejudicial para la resolución de los litigios ante ellas planteadas.

Una vez más se afirma la doctrina, en las sentencias de 17-2-76, 8-4-76 y 16-12-76, de que si el Tribunal, actuando dentro del marco del artículo 177 del Tratado C.E.E., no tiene competencia para calificar las disposiciones del derecho nacional respecto a una norma comunitaria, puede, sin embargo, proporcionar a la jurisdicción nacional los elementos de interpretación derivados del derecho comunitario que puedan serle útiles en la apreciación de los efectos de estas disposiciones (172).

Con independencia de sus efectos, la interpretación de una directiva a título prejudicial por el Tribunal de las Comunidades, puede ser útil al juez nacional a los fines de asegurar que la ley nacional dictada en ejecución de la directiva tenga interpretación y aplicación conformes a las exigencias del derecho comunitario, precisa el Tribunal en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (173), confirmando anterior jurisprudencia.

8.2.3. Requisitos para la admisibilidad de una demanda.—El Tribunal ha precisado, en su sentencia de 7 de diciembre de 1976 (174), que en el caso de autos se daban los requisitos previstos por el artículo 36, párrafo 6 del reglamento de procedimiento, en el sentido de que dicho texto exige, para la interposición válida de una demanda presentada en virtud del artículo 153 C.E.E.A., que ésta vaya acompañada de un ejemplar de la cláusula compromisoria, circunstancia cumplida en

(169) Sentencia de 15 de diciembre de 1976. As. 35/76. Rec. 1976-9, pág. 1871-1898.

(170) Asunto 111/75, Rec. 1976-4, págs. 657-674.

(171) *Ibidem*.

(172) As. 45/75, Rec. 1976-2, págs. 181-215, cdo. 11, as. 112/75, Rec. 1976-3, págs. 553-567, cdo. 8, asunto 63/76, Rec. 1976-9, págs. 2075-2078, cdo. 6.

(173) Asunto 111/75, cit.

(174) Asunto 23/76, Rec. 1976-9, págs. 1807-1830, cdo. 1.

este caso mediante la comunicación de los actos contractuales consistentes en el «proyecto de acuerdo» y la correspondencia a las que se hace referencia en el mismo.

8.2.4. Admisibilidad de un recurso.—En materia de igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos, afirma la sentencia de 8 de abril de 1976 (175) que no son admisibles recursos en base a la aplicabilidad directa del artículo 119 con anterioridad a la fecha de este mismo asunto, a no ser que los trabajadores perjudicados hubieran ya presentado un recurso o elevado una reclamación equivalente. Y, por ello, porque así lo exige el principio de seguridad jurídica.

8.2.5. Excepción de inadmisibilidad de un recurso.—Ante la interposición de una demanda para hacer constatar la obligación que tiene la Comunidad de reparar el perjuicio sufrido por los demandantes durante una campaña cerealista aún no comenzada el Consejo y la Comisión, partes demandadas, han presentado al Tribunal una excepción de inadmisibilidad conforme al artículo 91 del reglamento de procedimiento del Tribunal (176), aduciendo que tales recursos interpuestos antes de que comience la campaña constituyen una acción de constatación o una demanda de sentencia meramente declarativa (Feststellungsklage), cuya finalidad es que el Tribunal haga una declaración estableciendo la responsabilidad de la Comunidad por daños eventuales, basando su excepción en que el derecho comunitario no admitiría una acción de responsabilidad más que para los supuestos de reparación de un perjuicio nacido y actual, de manera que las acciones exigiendo la reparación de un daño serían prematuras si lo que se pretende es hacer constatar la ilegalidad de una reglamentación comunitaria por daños futuros derivados de esa reglamentación.

El Tribunal considera que el artículo 215 del Tratado C.E.E. no impide interponer una demanda para hacer constatar la responsabilidad de la Comunidad por daños inminentes y previsibles con suficiente certidumbre, incluso si el perjuicio no puede, en ese momento, ser cifrado con precisión; y ciertamente puede considerarse necesario para prevenir daños mayores, someter el asunto al juez o tribunal desde que hay certeza de la causa de un perjuicio.

El Tribunal comunitario confirma su tesis apoyándola en el derecho común a los Estados miembros, al decir «que esta constatación se ve confirmada por las reglas en vigor en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, la mayor parte de los cuales, sino todos, admiten una acción de responsabilidad fundada en un daño futuro pero suficientemente cierto».

En su virtud, rechaza la excepción de inadmisibilidad de los recursos (177).

8.2.6. Admisibilidad de la acción y cambio de recurso.—La Comisión, parte demandada, impugnó la admisibilidad del recurso, alegando que el objeto de la acción

(175) Asunto 43/75, Rec. 1976-3, págs. 455-494, cdos. 69 y 55.

(176) JOCE, de 21 de marzo de 1959, modificado por decisión del Tribunal, de 11 de noviembre de 1959, JOCE, de 18-1-1960.

(177) Sentencia de 2-6-76. As. ac. 56 a 60/74, Rec. 1976-5, Ref. 711-768.

incoada por los demandantes era una acción de reparación de un daño por cuanto se cuestionaba el método de cálculo empleado en la fijación de ayudas a la producción de semillas oleaginosas, según el reglamento 156/66 (178), por parte de la autoridad nacional competente para aplicarlo, lo que hubiera debido llevar a los demandantes a incoar el recurso ante la jurisdicción nacional que es competente para conocer de los actos nacionales adoptados en ejecución de disposiciones comunitarias.

Pero en el curso del proceso comunitario y, en concreto, en la fase de procedimiento oral, los demandantes modificaron sus alegaciones basándolas ahora no en la abrogación de los montantes compensatorios monetarios, sino en el hecho de que al determinarse los precios mundiales que han de ser tenidos en cuenta para fijar las ayudas previstas a la producción comunitaria en el sector oleícola, la autoridad no había tenido en cuenta las fluctuaciones del dólar en la adaptación de dichos precios.

En cuanto a la inadmisibilidad de la acción, a juicio del Tribunal, esta alegación no estaría suficientemente fundada porque la acción debe ser examinada de oficio, y, a este respecto, la acción ha de ser examinada y juzgada en base a las conclusiones de las demandas de interposición de los recursos que, en el caso de autos, no han cambiado.

En las mismas demandas se considera que la fijación de montantes compensatorios forman un fondo coherente con la de las ayudas, de manera que la abrogación de aquéllos ha hecho defectuoso el funcionamiento de la organización en el sector de materias grasas, y en particular el régimen de ayudas de donde se desprende la exigencia para los demandantes de que les sea reparado el daño causado por tal abrogación.

Ante este razonamiento de los demandantes, el Tribunal manifiesta en la sentencia de 17 de marzo de 1976 (179), que la mayoría de las decisiones de prefijación de ayudas que la parte demandada considera como el objeto real de la acción, han sido decididas antes de la adopción y publicación del reglamento 189/72 (180), que abroga los montantes compensatorios monetarios, de suerte que se comprende mal cómo los demandantes hubieran podido darse cuenta, en tiempo útil, de las insuficiencias o ilegalidades de tales decisiones y plantearlas ante las jurisdicciones nacionales competentes.

En estas circunstancias los recursos son admisibles, puesto que conciernen a las consecuencias de las prefijaciones de ayudas otorgadas antes de la adopción del reglamento 189/72.

Por el contrario, prosigue el Tribunal, son inadmisibles las que se refieren a las prefijaciones demandadas y otorgadas durante el período que va del 1 de febrero al 1 de abril de 1972, por cuanto que los requirentes, en este caso, estaban en situación de poder demandar a las jurisdicciones competentes la violación «de un cierto número de reglas establecidas por el Tratado y el derecho comunitario derivado destinadas a proteger a los interesados, ciudadanos de la Comunidad», como expresan en sus alegaciones.

(178) Reglamento 156/66, JOCE, de 30 de septiembre de 1966, pág. 3025.

(179) Asuntos acumulados 67-85/75. Rec. 1976-3, págs. 391-431.

(180) Reglamento 189/72, JOCE, L 24, de 28-1-1972, pág. 25.

El Tribunal ha decidido que, por lo que respecta a las ayudas prefijadas entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1972, los recursos han de ser rechazados por inadmisibles.

8.2.7. Modificación de recurso.—El Consejo y la Comisión excepcionan contra la ampliación de las conclusiones de la demanda inicial, alegando que ello constituiría una modificación del recurso, lo que está prohibido por el artículo 42 del reglamento de procedimiento y, además, porque dichas conclusiones finales, por las que los demandantes buscan el pago de cantidades especificadas como daños y perjuicios, no estarían suficientemente motivadas.

El Tribunal entiende que desde la publicación de la reglamentación comunitaria y antes de su entrada en vigor, estaba justificado que los demandantes pudieran demandar al Tribunal la cuestión de si, y en qué medida, tal reglamentación supondría una desventaja para ellos respecto de otros concurrentes comunitarios y, en caso afirmativo, si ello supondría un hecho contrario al principio de igualdad de trato, en cuanto que el perjuicio que podría resultar de la situación material y reglamentaria era inminente y podían también reservarse el precisar la cantidad del perjuicio que la Comunidad debería reparar eventualmente y limitarse en un primer momento a demandar sólo la constatación de la responsabilidad de la Comunidad.

De donde resulta, según expresa el Tribunal en sentencia de 2 de junio de 1976 (181), que las conclusiones ulteriores de los demandantes tendentes a la condena de la Comunidad a pagarles las cantidades especificadas y sucesivamente modificadas, no pueden ser consideradas como una modificación del recurso o como argumento nuevo.

Por lo que se refiere a la falta de motivación de las cantidades demandadas, en las últimas conclusiones concierne a la evaluación del daño y, por consiguiente, al fondo del asunto y no a la admisibilidad del recurso.

8.2.8. Designación de sala por el Tribunal.—En la decisión de 22 de marzo de 1976 (182), el Tribunal ha considerado que, teniendo en cuenta los artículos 95, párrafo 1 del reglamento de procedimiento y 20 del Estatuto del Tribunal, y dado que la Comisión, en la memoria depositada el 22 de marzo de 1976, no ha pedido expresamente que el asunto sea resuelto en sesión plenaria, éste debe ser conocido por la segunda sala.

8.2.9. Desistimiento de una parte.—Habiendo declarado el Tribunal, por decisión de 12 de marzo de 1975 (183), que el recurso planteado carecía de objeto, con excepción de lo relativo al reembolso de gastos médicos y farmacéuticos expuestos por el demandante y habiendo la Alta jurisdicción convocado a audiencia las partes el 6 de octubre de 1976 (184), la Comisión, parte demandada, declaró haber efectuado el pago de la suma especificada en las conclusiones del informe suplementario, mientras que al no habérselo presentado la parte demandante, habría que con-

(181) Asuntos acumulados 56 a 60/74, cit.

(182) Asunto 120/75, Rec. 1976-3, págs. 423-24.

(183) Asunto 31/71, Rec. 1975-3, págs. 337-351.

(184) As. 31/71, Rec. 1976-7, págs. 1471-1472, cdos. 4 a 6.

cluir que ni discutía las conclusiones del informe suplementario, ni que había recibido la suma debida y que, por tanto, renunciaba a toda pretensión, por lo que procedía cancelar el asunto sin que hubiera lugar a pronunciar sentencia.

8.2.10. Capacidad de los nuevos Estados miembros para presentar observaciones en un procedimiento.—Habiéndose planteado la duda de si los nuevos Estados miembros, aún no parte en la Convención de 27 de septiembre de 1968 (185), tendrían derecho a presentar observaciones en un procedimiento referente a la interpretación de dicha Convención. El Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1976 (186), considerando que, según el artículo 3, párrafo 2 del Acta de Adhesión, los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a las convenciones previstas por el artículo 220 del Tratado C.E.E., así como al protocolo concerniente a la interpretación de estas convenciones por el Tribunal de Justicia, y que, igualmente, el artículo 63, párrafo 1 de la citada Convención previene que «los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea tendrá la obligación de aceptar que la presente Convención sea adoptada como base en las negociaciones necesarias para la eficacia del artículo 220 C.E.E.». En consecuencia, el Tribunal ha decidido que dichos nuevos Estados miembros están capacitados para presentar observaciones en el marco del mencionado procedimiento relativo a la interpretación de la referida Convención.

8.2.11. Ejecución de medidas de extrañamiento y derecho de recurso.—En la sentencia de 8 de abril de 1976(187), el Tribunal ha declarado que una decisión de extrañamiento no puede ser ejecutada, salvo urgencia debidamente justificada respecto de una persona protegida por el derecho comunitario, si el interesado no ha podido agotar el recurso asegurado por los artículos 8 y 9 de la directiva número 64/221 (188).

8.2.12. Suspensión de ejecución de decisiones de la Comisión.—En el asunto 61/76 R II (189), el funcionario había presentado una demanda de suspensión de ejecución de una decisión adoptada por la Comisión (190), según la cual no podía consagrar más que el 10 % de su tiempo a su actividad en el seno de un grupo de expertos instituido por la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA), para el estudio del problema de los suregeneradores térmicos.

El Presidente de la Segunda Sala del Tribunal declaró que, en virtud de los artículos 83 a 88 del reglamento de procedimiento del Tribunal, este recurso está subordinado a la prueba de la urgencia de las medidas solicitadas, y esta urgencia no puede ser reconocida en el caso, por cuanto la decisión cuya suspensión se pedía, era ya efectiva en el momento de la presentación del recurso principal y

(185) Cfr. *supra*, nota número 25.

(186) As. 12/76, Rec. 1976-7, págs. 1473-1495, cdos. 4, 6 y 8.

(187) As. 48/75, Rec. 1976-3, págs. 497-529, cdo. 62.

(188) Directiva del Consejo de 25 de febrero de 1964, JOCE, 1964, pág. 850.

(189) Rec. 1976-9, págs. 2075-2078.

(190) Decisión de 10 de diciembre de 1976, citada en Rec. 1976-9, pág. 2076.

porque en esta época, la AIEA ya había dado estado definitivo a las consecuencias de la decisión adoptada por los superiores jerárquicos del interesado.

Habiendo la parte requirente demandado, hasta la resolución por el Tribunal del asunto principal, la suspensión de los efectos de la decisión de la Comisión de 15 de diciembre de 1975 (191), en la que se establecía el no haber lugar a intervenir, en virtud del artículo 85, 1 del Tratado C.E.E., respecto a las condiciones de venta aplicadas por una empresa en el mercado interior, el Presidente de la Sala del Tribunal (192), ha rechazado esta demanda, estableciendo que una medida que tiene por efecto suspender un conjunto de relaciones rebasaría el marco de una medida urgente destinada a salvaguardar, a título provisional, los intereses de la parte demandante.

Por el contrario, la Segunda Sala del Tribunal, por decisión de 5 de abril de 1976 (193), resolvió la suspensión de la ejecución del artículo 3, a) y b), apartado primero, de la decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 1975 (194), hasta tanto se dictara sentencia sobre el fondo en el asunto 27/76, por cuanto los demandantes no habían puesto fin espontáneamente a los comportamientos contemplados por el artículo 1 de dicha decisión.

8.2.13. Compensación de costas procesales.—En los términos del artículo 69, párrafo 3 del reglamento de procedimiento, el Tribunal puede, por motivos excepcionales, compensar las costas.

En el supuesto de hecho recogido en el asunto 74/74 (195), el Tribunal ha constatado que el comportamiento de la Comisión era susceptible de inducir a error a los sujetos de derecho afectados por su decisión, y de comprometer la responsabilidad de la Comunidad, ya que este comportamiento ha inducido al requirente a interponer el recurso.

Por ello, concluye el Tribunal, ha lugar, en estas circunstancias, a compensar el pago de las costas del proceso.

El Tribunal condena en el segundo punto de su decisión de 15 de junio de 1976 (196) a cada parte a soportar sus propios gastos en el proceso.

El Tribunal, no obstante haber rechazado las tesis de la parte requirente en vez de condenarla al pago de todas las costas, la hace responder únicamente de los gastos expuestos por la misma en atención que la parte requirente en el curso de un procedimiento de adjudicación de un concurso público de ofertas había sido informada que en el pasado su trabajo había sido enteramente satisfactorio, y, sabiendo que los precios de la sociedad competidora eran netamente superiores a los suyos, estimó válidamente tener razones para solicitar que la Comisión explicase ante el Tribunal los motivos de su elección (197).

(191) JOCE, L 28, de 3 de marzo de 1976, pág. 19.

(192) Rec. 1976-6, págs. 1353-1358, cdo. 2.

(193) Rec. 1976-2, págs. 425-429.

(194) Rec. 1976-3, pág. 426.

(195) Rec. 1975, pág. 533. Sentencia de 15 de junio de 1976, Rec. 1976-5, págs. 7975-6 y 797-810.

(196) *Ibidem*, págs. 806-7.

(197) Sentencia de 7 de diciembre de 1976, as. 23/76, cit.

9. RELACIONES EXTERIORES

Relaciones exteriores.—En relación con los terceros países, el Tratado C.E.E. no contiene ningún principio que obligue a la Comunidad a otorgar un trato igualitario. En consecuencia, no cabe fundarse en el principio de igualdad de trato para formular aclaraciones ni puede ser invocado ante el Tribunal de Justicia conforme a la sentencia de 22 de enero de 1976 (198).

Competencia de la Comunidad para concluir acuerdos internacionales.—En la sentencia de 14 de julio de 1976 (199) en los fundamentos de derecho, el Tribunal hace referencia al sistema general del derecho comunitario relativo a las relaciones exteriores de la Comunidad, basando éste en el artículo 210 del Tratado C.E.E., que dispone que la Comunidad tiene personalidad jurídica y que esta disposición colocada en cabeza de la VI parte del Tratado consagrada a las disposiciones generales y finales significa que en las relaciones exteriores, la Comunidad goza de la capacidad de asumir obligaciones internacionales en todo el campo de las obligaciones definidas en la I parte del Tratado, cuya VI parte constituye su prolongación. Y una tal competencia resulta no solamente atribución explícita realizada por el Tratado, sino que también se puede derivar igualmente de manera implícita de otras disposiciones del Acta de Adhesión y de los actos establecidos, en el marco de estas disposiciones, por las Instituciones de la Comunidad.

El Tribunal concreta estas bases de razonamiento al afirmar que el artículo 3, d) del Tratado establece como competencia de la Comunidad la instauración de una política común en el campo de la agricultura que es especialmente mencionada entre los objetivos de la Comunidad y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 38, 3 y del anexo II del Tratado los productos de las pesquerías están sometidos a las disposiciones de los artículos 39 a 46, relativos a la agricultura, y que el artículo 39 indica, entre los objetivos fijados a la política agrícola común, los de asegurar el desarrollo racional de la producción y el de garantizar la seguridad de aprovisionamientos. Así, pues, del total de estas disposiciones, y de las que se han tomado para su aplicación, la Comunidad dispone de la competencia necesaria para asumir obligaciones internacionales tendentes a la conservación de los recursos del mar.

(198) Asunto 55/75. Rec. 1976-1, pág. 19.

(199) Asuntos acumulados 3, 4 y 6/76. Rec. 1976-6, págs. 1279-1331, cdos. 17 y 55.



BIBLIOGRAFIA

